

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE OCTUBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
1039/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA 6005/2026, 5570/2026, 6358/2026, 6301/2026, 6003/2026, 5919/2026 Y 2544/2026, TODOS DEL ÍNDICE DEL DECIMOSEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	5 Y 6 NO EJERCE
1040/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA 1337/2026 Y 2945/2026, TODOS DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	5 A 7 NO EJERCE
1060/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 524/2026, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	8 A 14 NO EJERCE
5094/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 172/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	15 A 37 DESECHADO
69/2021	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS NUMERALES 29 Y 31 DE LA LEY NÚMERO 841 DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	38 A 60 RESUELTA

486/2024	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 198/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	61 A 73 RESUELTO
217/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS EXTINTAS PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1221/2022 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2021 Y, POR LA OTRA, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1138/1998.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	73 A 83 RESUELTA
452/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 576/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	84 A 107 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE OCTUBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:43 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndsîi ñani, kuaha táká maa-ní ja kaiyo-ní nde jiká.*

Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma tnáha-ò ja kakenda-i kiî vitná nuù Vehé Knahanú yahá, suchi kasikuaha nuù vehé naní Facultad de Derecho ja kuú Universidad Nacional Autónoma de México, suní táká maa-í ja kasikuaha-í ja navahà

kuchindee-í táká ma tnáha-ò ja kanevahà tnundohó, ja kasikuaha-í nuù vehé naní Facultad de Comercio y Administración ja kuú ñuù Tamaulipas.

TRADUCCIÓN: *Buenos días, hermanas y hermanos, así como a todas las personas que nos siguen a la distancia.*

Saludo también con mucho gusto a quienes hoy nos acompañan en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Comercio, Administración y Ciencias Sociales Nuevo Laredo, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Sean todas y todos bienvenidos a esta Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión y de las redes sociales. Les doy la más cordial bienvenida el día de hoy a la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, quiero dar la bienvenida y saludar de manera afectuosa a los alumnos y a las alumnas de la Facultad de Derecho de la UNAM, quienes están presentes el día de hoy en este Salón de Plenos, y a los estudiantes y catedráticos de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Comercio, Administración y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, quienes también

están con nosotros. Gracias por su presencia. Gracias por considerar las sesiones del Pleno en sus actividades profesionales y educativas. Sean bienvenidos todos y todas.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día veintisiete de octubre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 139 ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión del día de ayer, que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención, si no hay sugerencias o propuestas de modificación al proyecto de acta, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Procedamos al análisis de los asuntos del segmento 1, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, las

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1039/2026 Y 1040/2026, FORMULADAS POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO RESPECTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA 6005/2026, 5570/2026, 6358/2026, 6301/2026, 6003/2026, 5919/2026 Y 2544/2026 DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS RECURSOS DE QUEJA 1337/2026 Y 2945/2026 DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema, en todos los casos, es: ¿se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo cuando se reclama la reforma al artículo 127 de la Constitución en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de servidores públicos, específicamente cuando se alega que dicha reforma se aplicó retroactivamente sobre jubilaciones consolidadas y autofinanciadas a través de fideicomisos de origen privado irrevocables?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes estas dos solicitudes de las que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención, vamos a proceder a la votación de ambas solicitudes. Lo vamos a hacer por separado para darle mayor certeza. Les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en la solicitud 1039/2026, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(LEVANTA LA MANO EL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1039/2026.

De igual manera, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en la solicitud 1040/2026, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(LEVANTA LA MANO EL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En virtud de que existen precedentes que resuelven este tema, pediría que se les recordara, no solo a este Tribunal, sino a todos, cuáles son estos precedentes, además de hacerse públicos nuevamente, que se les envíe un oficio recordándolo para evitar que estos temas se sigan manejando. Entonces, esa sería mi petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, Ministra. Tomemos nota y, a la hora de notificar al colegiado, le hacemos notar esta circunstancia.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1040/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1060/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 524/2026 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: a la luz del Acuerdo de Escazú, ¿un vecino de una empresa que maneja desperdicios llamados “chatarra” cuenta con legitimación activa e interés legítimo para promover un juicio de amparo a efecto de impugnar la licencia de funcionamiento otorgada a aquella por parte del municipio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta última solicitud. Ministro Arístides Guerrero García, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. En primer lugar, saludar a las y los estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Comercio, Administración y Ciencias Sociales de Nuevo Laredo, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, que el día de hoy nos acompañan. También a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Y señalar que, en esta solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que fue presentada por el Ministro Irving Espinosa

Betanzo, la voy a acompañar. Es un caso que se desarrolla en Chapala, en Jalisco; un grupo de vecinos están impugnando la licencia municipal que autoriza el funcionamiento de un establecimiento dedicado al depósito de chatarra. Se está alegando que se está afectando el derecho al medio ambiente, se está señalando que se genera ruido, olores y vibraciones que afectan sus derechos a un medio ambiente sano, a la salud y a una vivienda digna.

Desde nuestro punto de vista y compartiendo la solicitud que presenta el Ministro Irving Espinosa Betanzo, este amparo nos permitirá determinar el alcance del interés legítimo de las personas vecinas que, a la luz del derecho a un medio ambiente sano y de la suscripción del Acuerdo de Escazú, pudiera sentar un precedente; y que, si bien hay o se han desarrollado algunos amparos y se han debatido en esta Corte con la temática de medio ambiente e interés legítimo, creo que este caso en concreto también nos permitirá ahondar más, principalmente a partir, insisto, de la interpretación que podamos dar del propio Acuerdo de Escazú.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Gracias, Ministro Arístides Guerrero. Efectivamente, una de las interrogantes que se plantea, en este caso, consiste en determinar si hay una vulneración al derecho al medio ambiente sano y al derecho a la salud.

Particularmente, hay un tema que, desde mi punto de vista, resulta trascendente e importante y esa es la razón por la cual propongo al Pleno atraer el presente asunto. Tiene que ver con los derechos de las personas a partir de la contaminación acústica. Y esta será una excelente oportunidad para este Alto Tribunal, explorar una problemática cada vez más recurrente en nuestra sociedad, derivada del crecimiento de los centros poblacionales y desarrollos inmobiliarios. Y esa es la razón por la cual pongo a consideración del Pleno atraer el presente asunto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. También saludo a los estudiantes presentes, tanto de la Universidad Autónoma de Tamaulipas como de la Universidad Nacional Autónoma de México. Yo creo que es importante estudiar casos como este, porque nos pueden permitir ahondar en los criterios jurisprudenciales, ahondarlos, mejorarlos y facilitar la protección, en este caso, del medio ambiente, en términos generales, pero más particularmente cuando se trata de daños o riesgos ambientales graves. Y creo que, además, en este caso, como pocos, también nos permitirá aterrizar convenciones internacionales como el Acuerdo de Escazú, respecto de daños ambientales o justicia ambiental, particularmente, en un ámbito urbano que creo que es donde

menos hemos incursionado en los criterios jurisprudenciales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Contrario a lo que han señalado mis colegas Ministros y Ministra, considero que este caso, aun cuando no dejo de ver su trascendencia, su relevancia, no amerita ser atraído. Les voy a decir por qué. Hay múltiples criterios de este Alto Tribunal que permiten dilucidar el interés legítimo de personas físicas cuando alegan un menoscabo al derecho al medio ambiente sano. Entre ellos, destaca la jurisprudencia de la Primera Sala, la 8/2022, de la Undécima Época.

De igual manera, este Alto Tribunal ya ha generado múltiples criterios sobre el análisis probatorio cuando se alegan lesiones de los derechos a la salud y al medio ambiente sano. Con ellos, el tribunal colegiado, desde mi punto de vista, sin ningún problema puede afrontar el caso y decidir si fue adecuado o no el sobreseimiento decretado en primera instancia por la falta de interés legítimo de la parte quejosa para cuestionar la legalidad de una licencia municipal de funcionamiento sobre un centro de chatarra o residuos metálicos.

Finalmente, considero oportuno recordar también que este Alto Tribunal ya ha rechazado otros asuntos en los cuales se invoca el Acuerdo de Escazú, pues lo determinante es que los estándares y principios para delimitar el interés legítimo en casos administrativos y ambientales ya se han definido en una amplia línea jurisprudencial de esta Suprema Corte desde la Décima, la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación. En ese sentido, también, y finalmente, quiero destacar la jurisprudencia también de la Primera Sala, la 10/2022. Es cuanto, Ministro Presidente, y con estas consideraciones mi voto va a ser por no atraer este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Guerrero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. De manera muy breve, señalar que, de manera muy respetuosa, no coincido con el Ministro Giovanni Azael Figueroa en esta ocasión porque desde nuestro punto de vista sí reviste un interés constitucional. Es un grupo de vecinas y vecinos a los cuales el juez de distrito les sobresee el juicio al considerar que las personas quejasas no habían acreditado interés legítimo. Hay que señalar que también la jurisprudencia que cita el Ministro Giovanni Azael Figueroa, 10/2022, o más bien, cuando se emite esta jurisprudencia, apenas el Estado mexicano estaba ratificando el Acuerdo de Escazú. Entonces, es importante que, a la luz del Acuerdo de Escazú, se pueda considerar que las y los vecinos puedan o no puedan tener interés legítimo al alegar que se está afectando

un derecho al medio ambiente sano, que se está generando una afectación por este depósito de chatarra que se encuentra en las inmediaciones y que simplemente el juzgado de distrito les sobreseyó señalando que no contaba con interés legítimo este grupo de vecinas y vecinos. Son los motivos por los cuales yo sí acompañaría la propuesta que presenta el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, solo incorporar al debate que estamos también frente a un tema probatorio, porque se declara que no tiene interés legítimo porque no se probó que vivía en inmediaciones del lugar de la fuente de contaminación y que no propiamente se rebasaban los decibeles de ruido. Es el punto.

Yo creo que, en cierta medida, el tema probatorio lo hemos dicho que es tema de legalidad, pero en gran medida también nos permite modular, en este caso, si frente a un tema ambiental corresponde a la persona acreditarlo o tiene que asumir una actitud más proactiva el juzgador. Creo que nos permitiría modular este otro aspecto del tema. Yo voy a acompañar la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Presidente. Por supuesto que nadie considera, y me incluyo, que este no sea un tema relevante, claro que lo es por los argumentos que tanto mi compañero y compañeros Ministros como yo ya hemos señalado en relación a la importancia de este asunto, pero, en este caso en concreto, la utilización de ese acuerdo

ni siquiera sería utilizado para levantar el sobreseimiento, sería solo aplicando las jurisprudencias; por lo tanto, insisto de manera muy respetuosa también... porque, desde mi punto de vista, ya con lo que tenemos, la línea jurisprudencial para ese caso en específico, ¿sí?, podría resolverse. Sin más comentario, pues ya si usted decide ponerlo a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si no hay ninguna otra intervención, vamos a proceder a la votación y, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1060/2026.

Pasemos ahora a los asuntos con análisis de fondo. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5094/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 172/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS DOS ÚLTIMOS APARTADOS DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Este caso se origina por el secuestro de una persona en Veracruz, a quien los captores llevaron a su domicilio con la intención de que les entregara el dinero que ahí guardaba. Una vez en su domicilio, compartió con familiares y pobladores lo ocurrido, por lo que, en sus

esfuerzos por encontrar a los secuestradores que estuvieron en la zona, algunos pobladores marcaron el alto a los hoy quejosos, quienes iban a bordo de una motocicleta sin que estuvieran cometiendo ninguna conducta delictiva detectable.

Los interrogaron y, al sospechar de ellos porque, en su opinión, actuaban nerviosos, los restringieron de su libertad y los entregaron a elementos de la Secretaría de Marina, quienes no les hallaron objetos ni indicios relacionados con el secuestro. A pesar de ello, hicieron llevar a la víctima, quien, en ese contexto y solo teniendo a los quejosos delante, ya como sospechosos, sostuvo que habían participado en su secuestro. Eventualmente, fueron condenados por el secuestro agravado, lo cual fue confirmado en segunda instancia.

Los sentenciados promovieron amparo directo y el tribunal colegiado que lo resolvió sostuvo, entre otras cuestiones, que su detención se encontraba apegada a derecho, al considerar que se había configurado una flagrancia; no obstante, concedió el amparo para que se excluyeran tres pruebas que no habían sido objeto de contradicción en sede judicial. Inconformes, interpusieron el presente recurso de revisión e insistieron en que su detención no cumplió con los requisitos constitucionales, entre otros temas.

El proyecto que presento a su consideración determina que el tribunal colegiado no se apegó a la doctrina de este Alto Tribunal sobre la restricción de la libertad de las personas sin control judicial previo, bajo la hipótesis de flagrancia, ya que,

como se desarrolla en la propuesta, no se actualiza ninguno de los supuestos para que se dé dicha figura. Así, se retoma la doctrina de esta Suprema Corte en torno a la flagrancia, conforme a la cual se autoriza, incluso, la llamada detención ciudadana conforme a la Constitución.

Si bien un particular puede detener a otra persona, lo cierto es que ello no justifica que la detención ciudadana pueda realizarse por una mera sospecha, ni puede llegarse al extremo de que la ciudadanía ejerza funciones propias de las autoridades de investigación o de seguridad pública. Conforme a la doctrina jurisprudencial, la flagrancia precede a la detención y no está permitido constitucionalmente detener y, posteriormente, investigar si efectivamente se estaba o no ante la realización de un delito flagrante. Para precisar esto, se revisa la figura del control provisional preventivo, con la finalidad de reiterar que solo las autoridades policiales y no los particulares están facultados constitucionalmente para realizar intervenciones breves y limitadas sobre la libertad de las personas con fines preventivos; sin embargo, incluso, en estos casos de controles preventivos, se ha hecho hincapié en que no pueden fundarse en percepciones subjetivas, prejuicios o valoraciones arbitrarias, tales como la apariencia física, la mera actitud nerviosa o cualquier otro elemento que por sí mismo no permita inferir razonablemente la posible comisión de un delito.

Lo que estimo necesario destacar, pues si las sospechas subjetivas están prohibidas para las autoridades como

justificación para llevar a cabo restricciones a la libertad, con mayor razón están vedadas a los particulares que no presencien ningún hecho delictivo ni estén interviniendo en una persecución activa tras un señalamiento directo.

En este sentido, el proyecto considera fundados los agravios de los recurrentes y propone revocar la sentencia impugnada solo en la materia de la revisión, para que el tribunal colegiado deje insubsistente la resolución, analice el concepto de violación sobre la legalidad de la detención de los quejosos a la luz de la doctrina de esta Suprema Corte y las consideraciones desarrolladas. Y, por último, emita un nuevo fallo en el que determine lo que en derecho corresponda respecto a la constitucionalidad de la resolución reclamada.

Agradezco los atentos comentarios que me hizo llegar el Ministro Espinosa Betanzo. En atención a ellos y a los últimos precedentes resueltos por el Tribunal Pleno, se realizó el ajuste del primer resolutivo del proyecto. También agradezco las atentas notas que me hicieron llegar las Ministras Esquivel Mossa y Herrerías Guerra; al respecto, manifiesto que sostengo el proyecto en sus términos por las razones siguientes.

En su amable nota, la Ministra Esquivel Mossa señala que no se actualiza un tema constitucional y procede el desechamiento del recurso. Sobre el particular, considero que existe un tema de constitucionalidad de carácter excepcional, porque el tribunal colegiado contravino la

doctrina sobre la detención en flagrancia. En este sentido, la procedencia del recurso puede advertirse más claramente por las consideraciones que en el estudio de fondo demuestran que existe un apartamiento de la doctrina jurisprudencial sobre la figura de detención en flagrancia.

Por otra parte, tanto la Ministra Esquivel como la Ministra Herrerías coinciden en que el pronunciamiento del tribunal colegiado se realizó de conformidad con el artículo 16 constitucional y la doctrina que lo interpreta; sin embargo, sobre este punto también sostengo el proyecto, porque quienes restringieron la libertad a los quejosos no percibieron previa ni directamente la comisión de ninguna conducta delictiva, ni atendieron a un señalamiento de la víctima o de un testigo directo de los hechos.

Sobre las circunstancias particulares del caso, en el punto que abordó la Ministra Esquivel Mossa en su amable nota, se coincide con ella en que la víctima seguía bajo un ánimo coaccionado por quienes fueron sus secuestradores; sin embargo, esa situación no puede ser suficiente para establecer que cualquier detención que se realice podría caer en el supuesto de flagrancia. Si este razonamiento se aceptara mientras existiera un secuestro en curso, quedaría prácticamente suspendido el derecho de cualquier particular a la libertad deambulatoria, esto es, cualquier particular podría ser detenido aleatoriamente por otros particulares con el pretexto de que un secuestro estuviera cometiéndose en ese momento, a pesar de no desplegar ninguna conducta

delictiva ni de contar sobre sí con algún señalamiento de haber intervenido en los hechos delictuosos.

Asimismo, comparto lo señalado por la Ministra Herrerías Guerra en cuanto a que en el estudio sobre la legalidad de la detención de cualquier persona debe prestarse especial atención a las circunstancias objetivas y al contexto en que se realiza. El órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta todos los elementos relevantes que le permitan determinar si se está o no ante una detención válida desde el punto de vista constitucional; sin embargo, sostendré el proyecto en sus términos, porque el estudio de la detención en flagrancia exige que la persona juzgadora aprecie esas circunstancias objetivas desde el punto de vista de quien realiza la privación de la libertad.

La flagrancia, por definición, conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, supone que antes de la detención lo ilícito de la conducta se aprecie con los sentidos de forma absolutamente clara, identificable por los captores. Incluso, se ha reiterado que el concepto de flagrancia proviene del vocablo *flagrare*, que significa: que arde, resplandece como el fuego. Así se sostuvo, entre otros, en los amparos directos en revisión 624/2014, 2919/2015, 3971/2016 y 7990/2018.

Apartarnos de esta doctrina permitiría validar restricciones de la libertad por particulares —subrayo, por particulares— o por agentes de seguridad pública con base en meras sospechas subjetivas, bajo el argumento de que en ese momento se

estaba realizando o se está consumando un delito, aunque no se perciba nada de él ni exista antes de la restricción un señalamiento sobre alguien en particular. Por ello, respetuosamente, mantengo mi propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Mi voto es en contra del proyecto, en el sentido de modificar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado.

Es correcta la determinación de la sentencia recurrida en cuanto a que la detención de los sentenciados ocurrió en flagrancia, pues el secuestro continuaba ejecutándose al momento de los hechos.

En efecto, de las constancias se advierte que los captores exigieron una cantidad adicional de dinero al secuestrado y, por tal motivo, trasladaron a la víctima a las inmediaciones de su domicilio para obtener dicha cantidad bajo amenazas contra su vida y la de sus familiares; además, permanecieron cerca para asegurar el cobro del rescate, por lo que la víctima no había recuperado plenamente su libertad y se encontraba sujeta a una liberación condicionada.

Así, la fase de cobro formó parte de la ejecución del delito y la detención de los sentenciados ocurrió mientras este

continuaba desarrollándose. Por ello, no coincido en que la actuación de los pobladores deba entenderse como una búsqueda indeterminada de sospechosos o como una labor de investigación, pues la intervención se originó a partir de la información proporcionada por la propia víctima respecto de la presencia de sus captores en la comunidad, lo que dio lugar a una reacción inmediata que culminó con la localización e identificación de los sentenciados.

La proximidad temporal, espacial y material entre la liberación condicionada de la víctima, la exigencia pendiente del rescate y la detención permiten advertir la continuidad de la conducta delictiva. Además, la doctrina de esta Suprema Corte reconoce que la flagrancia puede actualizarse mediante el señalamiento de la víctima, del ofendido o de un testigo presencial, siempre que existan elementos objetivos que permitan presumir la participación de la persona y no se hubiera interrumpido su búsqueda o localización, y tal es el caso. Por esa razón, mi voto será en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Como lo mencionó la Ministra Loretta, envié una nota porque no comparto la conclusión propuesta en el proyecto, en el sentido de que, en el caso, no se actualizó la flagrancia sobre la base de que los sujetos fueron detenidos sin que mediara persecución material o

señalamiento previo que permitiera identificarlos como los responsables del delito.

Considero que esta conclusión parte de considerar que la ausencia de persecución o señalamiento constituye un requisito indispensable en toda hipótesis de flagrancia, cuando tales circunstancias corresponden en los supuestos en que la detención acontece inmediatamente después de la comisión del delito, pero, en este caso, la situación es distinta: las personas fueron detenidas en el momento mismo en que continuaban ejecutando la conducta delictiva.

Debe tenerse presente que el delito atribuido es de naturaleza permanente y, al momento de la detención, la víctima aún se encontraba bajo el control de sus captores, pues después de que la familia entregó una primera cantidad de dinero y objetos, los sujetos activos, inconformes con el monto, decidieron trasladar a la víctima a las inmediaciones de su domicilio para que obtuviera una cantidad adicional y, posteriormente, la entregara en el lugar que ellos determinaran y, antes de ello, amenazaron de muerte a la víctima y lo dejaron en el domicilio, por lo que el delito seguía cometiéndose.

Esa posibilidad de desplazamiento no obedeció a una restitución voluntaria de su libertad, fue una actuación instrumental dentro de ese plan delictivo encaminado a obtener un rescate adicional. La víctima continuaba sometida a las condiciones impuestas por sus captores y el propósito

delictivo de obtener el rescate a cambio de su libertad permanecía vigente.

Considero que, en este secuestro perpetrado en contra del ahora agraviado, los sujetos activos fueron detenidos realizando actos materialmente vinculados con la continuación de la ejecución del delito. Ellos esperaban que la víctima les entregara los valores por los que le llevaron a su domicilio, es decir, la obtención de una cantidad adicional del rescate. Desde esta perspectiva, la flagrancia no deriva de la naturaleza permanente del delito exclusivamente, sino porque, además, en el momento de la detención existía esa situación objetiva de ejecución delictiva tendiente a obtener ese pago adicional y obtenido como rescate. Por ello, no resulta determinante que no haya existido esta persecución material.

Por estas razones, muy respetuosamente, considero que sí subsiste la situación de flagrancia al momento de la detención y debe analizarse a partir de estas circunstancias objetivas existentes en este caso concreto. El contenido de los hechos y la continuidad de la ejecución del delito, creo que es un caso particular, y debe analizarse este caso particular, en donde los sujetos, al ser detenidos, seguían cometiendo la conducta delictiva. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco a la Ministra Loretta Ortiz retomé alguna de las consideraciones señaladas en la nota que previamente le circulé; sin embargo, con todo respeto, me voy a apartar del sentido del proyecto que nos propone.

Si bien considero necesario que esta Suprema Corte reitere el parámetro constitucional aplicable a las detenciones en flagrancia, con base en la doctrina desarrollada por este Máximo Tribunal del país en torno al artículo 16 constitucional, la materia del recurso debe circunscribirse a establecer ese estándar y, en su caso, precisar los aspectos en los que el razonamiento de la sentencia recurrida se apartó de él, sin sustituirse en el tribunal colegiado en la valoración de las circunstancias concretas ni determinar directamente si la detención de los quejosos fue o no constitucional. Desde mi punto de vista, esa labor corresponde al propio órgano colegiado al resolver nuevamente el asunto.

Lo anterior cobra especial relevancia porque el tribunal colegiado sí partió de la doctrina constitucional sobre flagrancia, pero consideró que, en las circunstancias del caso, la detención era constitucional porque el secuestro constituye un delito permanente y los quejosos fueron detenidos cuando, a su juicio, todavía se desarrollaban actos vinculados con la fase de cobro del rescate. Por tanto, el problema que corresponde resolver en esta instancia extraordinaria no exige efectuar una nueva valoración de las constancias, sino determinar si ese entendimiento de la

flagrancia resulta compatible con el parámetro constitucional previamente establecido por esta Suprema Corte.

El problema radica en el alcance del pronunciamiento que corresponde emitir en este recurso. Una cuestión es reiterar la doctrina constitucional y precisar, en su caso, que la sola naturaleza permanente del delito de secuestro no basta para actualizar la flagrancia, sino que deben satisfacerse las exigencias constitucionales propias de esa forma excepcional de detención, y otra distinta es efectuar una nueva valoración de todas las circunstancias fácticas y resolver prácticamente de manera definitiva si, en el caso concreto, la detención satisfizo con ese parámetro.

Esta última labor corresponde al tribunal colegiado con plenitud de jurisdicción, a partir del estándar constitucional reiterado por este Alto Tribunal. Por ello, considero que el estudio debió limitarse a precisar los aspectos que el órgano colegiado debe reconsiderar a la luz de la doctrina constitucional, particularmente la exigencia de percepción directa del delito, la existencia de un señalamiento previo, la inmediatez de la persecución y la incidencia que puede tener la naturaleza permanente del secuestro, para que posteriormente sea el propio tribunal colegiado quien determine si las circunstancias que tuvo por acreditadas permiten o no considerar que la detención se ajustó al artículo 16 constitucional.

Aunado a ello, tampoco comparto que el proyecto incorpore un amplio desarrollo de la doctrina relativa al control

provisional preventivo, incluido su fundamento en el artículo 21 constitucional, los distintos niveles de contacto entre la autoridad y las personas y los requisitos para la configuración de una sospecha razonable. Si bien esa figura se utiliza como elemento de contraste, no constituye la hipótesis jurídica bajo la cual se justificó la detención controvertida ni la cuestión constitucional que debe resolverse en el presente recurso.

La materia, insisto, consiste en determinar si el entendimiento adoptado por el tribunal colegiado respecto de la flagrancia es compatible con la doctrina constitucional existente. Por ello, incorporar una figura distinta amplía innecesariamente el estudio y conduce, además, a calificar directamente la actuación de los particulares como un control preventivo, conclusión que tampoco resulta necesaria para resolver el problema constitucional efectivamente planteado.

Por ello, no coincido con los resolutivos propuestos, pues son consecuencia de la forma en que el proyecto aborda el asunto y generan una incongruencia entre las consideraciones y los efectos de la decisión, aunque se propone modificar la sentencia para que el tribunal colegiado analice nuevamente la detención bajo la precisión de que ello no implica un pronunciamiento sobre el fondo, previamente el propio proyecto ya concluye que la detención no puede justificarse bajo la hipótesis de flagrancia, que tampoco se actualizó la cuasiflagrancia y que los particulares desplegaron actuaciones propias de un control provisional preventivo.

En esas condiciones, la devolución resulta meramente formal, pues la conclusión que habría de adoptar el órgano colegiado queda prácticamente predeterminada. Por ello, se estima que, en la materia de la revisión, debería revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado, limitando la intervención de esta Suprema Corte a reiterar el parámetro constitucional aplicable para que aquel determine, con plenitud de jurisdicción y a partir de las circunstancias del caso, si la detención satisface dicho estándar. Esas son las razones por las que me aparto de las consideraciones del proyecto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, Ministra ponente, no comparto el sentido de la consulta que nos presenta, en la cual nos propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento. Yo lo hago porque considero que el recurso de revisión debe desecharse por improcedente.

La propuesta de sentencia estima que el recurso de revisión es procedente, de ahí mi desacuerdo, porque el tribunal colegiado interpreta el artículo 16 de la Constitución General al considerar actualizado el supuesto de flagrancia en un asunto en donde, al momento de la detención, los quejosos no estaban cometiendo un delito de forma aparente. De igual

forma, considera que el asunto cumple con el requisito de interés, ya que la determinación recurrida pudo haber contravenido la doctrina de la Suprema Corte sobre el derecho a la libertad personal y los supuestos en los que se puede restringir ese derecho.

A mi juicio, en la sentencia recurrida, el tribunal colegiado desarrolló las condiciones en que se llevó a cabo esa detención. Posteriormente, determinó que se actualizó la figura de flagrancia, derivado de que los quejosos fueron detenidos, como ya lo han señalado las Ministras y Ministros, cuando continuaban ejecutando el delito de secuestro, esto es, cuando esperaban el pago del rescate.

Para concluir en ese sentido, no realizó el tribunal una interpretación del artículo 16 constitucional ni tampoco desentrañó los alcances de la figura de la flagrancia. Así, al tratarse de un ejercicio de mera legalidad, que atañe únicamente al tribunal colegiado como órgano terminal, su determinación escapa, desde mi punto de vista, del ámbito de competencia de esta Suprema Corte y, por tanto, debe desecharse el recurso de revisión al no estar presente otro tema de constitucionalidad adicional que revista interés para efectos de la procedencia del recurso de revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones. Yo, en mi caso, Ministra, yo quisiera expresar algunas consideraciones. Yo estoy a favor del proyecto. Tiene

algunas peculiaridades que vale la pena revisar el asunto: a la persona, primero, pues él identifica como un asalto, después se lo llevan a unos cañaverales, ahí lo tienen por dos días, se convierte en secuestro el asunto, piden rescate, dan un recurso, incluso, un automóvil, pero los captores, los secuestradores piden más recursos y es cuando se acercan a la comunidad, a la localidad y liberan a la persona a cambio de que vaya por más recursos. Estos son los hechos.

La persona, cuando llega a su domicilio, informa de lo que está ocurriendo y aquí viene un primer punto que hay que destacar: la solidaridad de los pobladores, porque todo mundo comparte la preocupación y van a la búsqueda de los delincuentes, solo que tienen básicamente un dato, que es que los delincuentes van en motocicleta y, entonces, lo que buscan no es una búsqueda indeterminada, sino buscan personas que van en motocicleta. Y ahí es donde comienza la dificultad, si se configura o no el estándar, si se aplica o no el estándar de detención en flagrancia que ha establecido la Corte, porque los detienen porque van en motocicleta y, dos, porque están nerviosos, los revisan y no les encuentran ninguna otra evidencia; los entregan a la Marina y la Marina pide la presencia de la víctima y la víctima dice: ellos son. Entonces, yo creo que por esto que estoy comentando, no fue en el momento en que se está cometiendo el hecho, no se inició una persecución, o sea, no hubo un seguimiento de parte de la víctima, sino quienes lo detienen es la ciudadanía.

Entonces, yo creo que, como lo aborda usted, se aparta del estándar que ha fijado la Corte para las detenciones de

flagrancia. No dejo de tener mis consideraciones o mi preocupación porque también en una comunidad cualquiera diría que ocurran los delitos, ya no nos solidarizamos. Este es un efecto que yo advierto pernicioso, sobre todo, en comunidades pequeñas, este es un elemento porque es difícil en una situación de emergencia que alguien describa plenamente y describa con mayor amplitud elementos que puedan, que permitan identificar, reducir la calidad de la búsqueda, pero sí, aquí estamos frente al estándar que se ha establecido para detenciones de esta naturaleza y creo que podríamos también sentar un precedente en el que, como señaló usted en su presentación, al momento que ocurre un hecho delictuoso, pues todos somos sospechosos y todos hay que cuidarnos para no ser detenidos. Yo creo que es en el fondo de lo que usted está planteando, de no detener y después investigar, sino contar con datos objetivos para que proceda la detención. Yo por esa razón voy a acompañar en esta ocasión, pero sí expreso también mis preocupaciones del efecto que este puede causar en comunidades pequeñas. Tiene la palabra la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, muchas gracias por sus comentarios; sin embargo, tengo, respetuosamente, las siguientes puntualizaciones. En cuanto a que es un tema de legalidad, como lo expresó el Ministro Giovanni, respetuosamente, considero que en el presente recurso se actualiza un genuino tema de constitucionalidad.

En el caso, el tribunal colegiado resolvió que la detención de los quejosos se hizo conforme al artículo 16 constitucional en la hipótesis de flagrancia; sin embargo, del análisis del expediente se evidencia que la detención de los quejosos fue realizada por particulares, pero bajo circunstancias que no son acordes con la Constitución Federal.

En específico, los ciudadanos que retuvieron a los sentenciados no presenciaron los hechos supuestamente delictivos. Tampoco se trató de un señalamiento de algún testigo o de una víctima, quien ni siquiera estaba presente cuando sucedió la restricción de la libertad de los quejosos. En cambio, como se explica en el proyecto, la detención de los sentenciados fue llevada a cabo mediante labores de investigación de particulares que conllevaban actos de molestia restrictivos de la libertad deambulatoria que no son propios de la ciudadanía. Es por ello que el tribunal colegiado, cuando dijo que la detención se apegó al artículo 16 de la Constitución, interpretó los alcances de dicho artículo; por ello, estamos ante una cuestión claramente constitucional.

Por otra parte, también quiero puntualizar que considero que, en este caso, es necesario estudiar el asunto en el tema propuesto de la procedencia nuevamente, aun cuando el tribunal colegiado haya concedido el amparo. La razón fundamental para ello es hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que exige que la impartición de justicia sea completa. Es importante recordar

que los quejosos en su demanda alegaron que su detención fue ilegal, porque no sucedió en flagrancia.

Al respecto, el tribunal colegiado no solo calificó incorrectamente que sí sucedió en flagrancia, sino que lo hizo contradiciendo la doctrina de la Corte. Por ello, aunque está intocada la decisión sobre la concesión del amparo sobre las violaciones procesales que sí se declararon al no haber sido recurrida y en virtud del *non reformatio in peius*, lo procedente es atender al planteamiento en el que insisten los sentenciados sobre su detención: fue incorrecta.

En este contexto considerando que este Alto Tribunal no puede soslayar el reclamo de los quejosos recurrentes, sino que le corresponde atenderlo y analizarlo conforme al marco constitucional y convencional. Lo contrario implicaría dejar intocada la resolución del tribunal colegiado sobre la detención de los quejosos y, con ello, cerrarles la puerta o exigirles que, mientras estén privados de la libertad, realicen sus alegaciones en un nuevo amparo directo e incluso en un segundo recurso de revisión.

Cabe señalar que esta no es la primera vez que la Suprema Corte de Justicia analizaría el fondo de un amparo directo en revisión en el que la sentencia recurrida concedió el amparo. En los amparos directos en revisión 5019/2016, 4314/2016 y 6535/2023, la extinta Primera Sala analizó el fondo del asunto, incluso cuando la resolución sujeta a revisión había concedido a los quejosos.

Ahora, con relación a que si la detención se realizó en flagrancia por la naturaleza permanente del delito de secuestro. Respetuosamente, también considero que no hay argumento para sostener la postura del tribunal colegiado sobre la detención legal de los quejosos. Como se da cuenta en la propuesta, existieron una serie de circunstancias que se apartan de la doctrina constitucional sobre el tema en comento. Especialmente en la realización de una detención - vuelvo a subrayar- por particulares, en la que realizaron labores de investigación del delito que involucraron la restricción de la libertad deambulatoria sin justificación constitucional.

La flagrancia, por definición, supone que antes de la detención lo ilícito de la conducta se aprecie con los sentidos de forma absolutamente clara e identificable por los captores, o bien, exista un señalamiento directo y previo por alguien a quien constan los hechos en ese señalamiento y persecución, lo que motiva la detención. No puede hablarse de flagrancia cuando se detiene a alguien con base en una ambigua actitud sospechosa sin haberse detectado nada delictivo relacionado objetivamente con la participación de dicha persona en el actuar criminal, aun bajo la consideración de que este sea de carácter permanente y se halle en curso.

Considero que lo que debe revisarse no es si el delito está o no en curso, sino las circunstancias que los particulares captores percibieron directamente antes de ejecutar la restricción de la libertad. De lo contrario, siempre que se

tuviera conocimiento de un delito en curso, se autorizaría una suspensión del derecho a la libertad personal de todo particular, para descartar si se halla o no relacionado con un evento, aun si nada revela que está cometiendo tal delito o, incluso, uno diverso. Esta medida, además de carecer de un anclaje constitucional, resultaría desproporcionada en el asunto que nos convoca, en el que la víctima ya se hallaba con su familia al momento de la pesquisa en la que fueron detenidos los quejosos. Por ello y por las razones expresadas, es que mantengo el proyecto.

También, como se abordó en la propuesta, es importante dejar claro que las labores de investigación de las conductas delictivas, máxime cuando dichas labores irrogan restricciones a los derechos, son competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la seguridad pública y no son propias de los ciudadanos. Para que los agentes del orden puedan restringir la libertad a una persona conforme a la doctrina de esta Corte, es necesario que cuenten con los elementos objetivos que motiven una sospecha.

Bajo este contexto, si a la policía le está vedado detener a los ciudadanos únicamente bajo actitudes de nerviosismo, cuanto más a los mismos particulares se les prohíbe detener a los particulares solamente por simples corazonadas, percepciones vagas de sospecha o referencias genéricas a la experiencia. Es por ello por lo que la única ocasión que se permite a los ciudadanos detener a una persona por hechos delictuosos es cuando los presencian o auxilian en una persecución tras señalamiento directo y previo, pero no

cuando solo intuyen que una persona los ha realizado sin ningún dato objetivo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues están expuestas las consideraciones. Si no hubiera alguna otra intervención, vamos a poner ya el asunto a votación en los términos que se han posicionado a favor y en contra. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto y, en su caso, haría un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También en contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues no alcanzó la votación necesaria. Procedamos al retorno del asunto para que veamos un siguiente proyecto sobre este tema. Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ TOTAL DE LA LEY 841 DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO DE TODOS LOS REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES QUE LOS ENTES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA HAYAN EXPEDIDO O MODIFICADO CON FUNDAMENTO EN LA LEY REFERIDA O EN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ALUDIDO, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. LA INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE

LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir su proyecto relacionado con este tema.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley Número 841 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, en su conjunto y, en lo particular, los artículos 5, último párrafo, 15, 22, 24, segundo párrafo, 29, 31, 36, 37, en la porción que dispone “se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, a la autoridad competente”, y tercero transitorio.

Los problemas jurídicos por resolver consisten, por una parte, en determinar si la regulación y administración del gasto público en materia de comunicación social corresponde al ámbito competencial de las legislaturas locales o si, por el contrario, constituye una atribución exclusiva del Congreso de la Unión; y, por otra, en determinar si el régimen de infracciones y sanciones previsto en la ley impugnada constituye un subsistema normativo autónomo o si su regulación también se encuentra reservada al Congreso de la Unión.

El proyecto que someto a consideración de este Tribunal Pleno propone declarar procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. En primer término, se analiza de manera preferente, si el Congreso del Estado de Veracruz contaba con competencia constitucional para expedir la Ley 841 de Comunicación Social, al regular diversos aspectos directamente vinculados con la propaganda gubernamental y el gasto de comunicación social. Al respecto, se propone determinar que la facultad para legislar en materia de propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.

En segundo término, se propone analizar el régimen de infracciones y sanciones previsto en la ley impugnada. Sobre este aspecto, se considera que dicho régimen no puede analizarse de manera autónoma, respecto de las reglas sustantivas en materia de propaganda gubernamental, pues tiene como finalidad garantizar su cumplimiento.

Por ello, dado que la Constitución Federal reserva al Congreso de la Unión la regulación de la propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social se propone concluir que dicha competencia comprende también el establecimiento de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de esa regulación.

En ese sentido, se propone declarar la invalidez total de la Ley Número 841 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se hace extensiva dicha

declaratoria al artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que la ley impugnada contiene una remisión expresa a dicho precepto de la Constitución local.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 32/2006, se propone extender los efectos de la declaratoria de invalidez a todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que las impugnadas, cuya validez dependa de las invalidadas en la presente resolución, ello, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues su relación de dependencia determina que compartan el mismo vicio de inconstitucionalidad al regular aspectos directamente vinculados con las disposiciones invalidadas.

Agradezco las notas que recibí de la Ministra Loretta Ortiz, de la Ministra Yasmín Esquivel y de la Ministra Sara Irene Herrerías, en las que adelantan estar de acuerdo con el proyecto; aunque se apartan de la extensión de la invalidez a los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones generales emitidas con fundamento en la ley, pues consideran que, al no identificarlos expresamente, se genera inseguridad jurídica sobre cuáles son las normas que se invalidan.

Quiero decir que en la ponencia tuvimos dudas sobre este punto. La ley impugnada obliga a un número indeterminado y probablemente muy alto de autoridades, entre ellas, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, sus

dependencias y entidades, los organismos autónomos y los más de doscientos municipios, a todas estas entidades la ley les ordenó adecuar su normativa interna, además, muchos de esos reglamentos se apoyan tanto en la ley ahora impugnada como en la Ley General de Comunicación Social o en otros ordenamientos, de modo que determinar qué disposiciones quedan alcanzadas por la invalidez no parece ser una labor mecánica; sin embargo, el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria ordena extender la invalidez a todas las normas cuya validez dependa de la norma invalidada, y los reglamentos y lineamientos son normas de jerarquía inferior que desarrollan la ley. Con la propuesta buscamos evitar que subsistan disposiciones cuyo fundamento ha sido declarado inconstitucional.

Advierto, entonces, una tensión entre ese mandato y la seguridad jurídica, dada la cantidad de disposiciones que alcanzaría la extensión. Por lo que someto este punto a la consideración del Tribunal Pleno para que lleguemos a la mejor solución posible. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes del proyecto tiene la palabra, Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar en contra de este estudio de fondo que se nos propone, que plantea declarar la invalidez total de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, así como la invalidez por extensión del artículo 79,

párrafo segundo de la Constitución local, que regulan la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, en términos idénticos a los que prevé el párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Comunicación Social.

El proyecto sostiene que el artículo Transitorio Tercero de la reforma constitucional en materia político-electoral del 10 de febrero de 2014, facultó de manera exclusiva al Congreso de la Unión para expedir la ley que reglamente el párrafo octavo, hoy décimo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que realicen los entes públicos de los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, señala que el Pleno de la Corte ha interpretado en diversos precedentes que esa atribución conferida al Congreso de la Unión implica la exclusión total de los demás órdenes de gobierno de la facultad de legislar en materia de propaganda gubernamental, por ello, sostiene que cualquier disposición local que regule esa materia conlleva su invalidez, con independencia de que reproduzca el contenido de la Constitución o establezca una regulación más amplia.

Finalmente, considera que la denominación de un ordenamiento como ley general no determina por sí misma, la existencia de facultades concurrentes entre los distintos órdenes de gobierno, pues para que exista concurrencia es indispensable que esta derive del propio texto constitucional.

Por tanto, la denominación de la Ley General de Comunicación Social no podría entenderse por sí sola como una habilitación constitucional para que las legislaturas locales regulen aspectos sustantivos de la propaganda gubernamental o del gasto público en comunicación social, toda vez que, atendiendo a la competencia conferida por el texto constitucional, la emisión de dicha regulación corresponde al Congreso de la Unión.

Difiero de esas consideraciones por los siguientes motivos: En primer término, el hecho de que se haya habilitado al Congreso de la Unión para emitir una ley reglamentaria del artículo 134 de la Constitución, en materia de propaganda gubernamental no implica que esta no pueda tratarse de una ley general ni que las entidades federativas carezcan de alguna competencia legislativa al respecto; menos aún, cuando el propio artículo 134, habilita la expedición de leyes en los distintos ámbitos, -dice nuestro artículo 134- que solo podríamos entender como territoriales, dado que no se podría referir a ámbitos personales o a ámbitos de carácter material, porque es una sola materia la que buscaría regular; pero eso dice textualmente el artículo 134 constitucional.

En el orden mexicano, las leyes reglamentarias, además, no se limitan a regular actividades exclusivas de las autoridades federales, las leyes generales, por ejemplo, son reglamentarias de disposiciones constitucionales y establecen una base común para la coordinación de los tres órdenes de gobierno en determinadas materias.

En segundo lugar, la Ley General de Comunicación Social no se limita a regular atribuciones de la Administración Pública Federal, sino que comprende funciones y facultades de los tres órdenes de gobierno, por ejemplo, el artículo 4o., fracción X, establece que para efectos de dicha ley general, se entiende por Secretaría Administradora, tanto la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal, como la unidad administrativa equivalente en las entidades federativas y los municipios, que se encargue de regular el gasto en materia de comunicación social.

Y los artículos 5o., último párrafo; 20, 27, y 29, párrafo segundo, las facultan para expedir los lineamientos correspondientes en el ámbito de su competencia, obviamente territorial.

En el mismo sentido, el artículo 34 habilita a las entidades federativas para establecer un sistema público local de gastos de comunicación social, y los artículos 30, párrafo segundo, y 32, párrafo segundo, facultan a los poderes legislativos y judiciales de las entidades federativas para establecer el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus estrategias y programas anuales de comunicación social, así como para la difusión de mensajes extraordinarios, entendidos como aquellos que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible no estén incluidos en el Programa Anual de Comunicación Social. En esos términos, la Ley General de Comunicación Social es

sustancialmente una ley que distribuye competencias entre los tres órdenes de gobierno, es decir, no es un ordenamiento que sea solo nominalmente general, sino que jurídica y materialmente sí tiene esta naturaleza. Además, su constitucionalidad no es asunto impugnado en este tema, no está cuestionado aquí, por lo que no sería procedente limitar sus alcances como parte de esta resolución.

En tercer lugar, tanto la ley impugnada como el artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución de Veracruz, que se propone invalidar por extensión, se limitan a reiterar, respectivamente, el contenido de la Ley General de Comunicación Social vigente, así como el artículo 134, párrafo décimo, de nuestra Constitución. Por tanto, la simple reiteración de estas disposiciones no es motivo suficiente para declarar su invalidez, para ello, tendría que acreditarse que se apartan o vulneran tales disposiciones.

En cuarto lugar, se debe tomar en cuenta que la propaganda gubernamental es una actividad inherente al ejercicio del poder público en los tres órdenes de gobierno. Por tanto, existe en principio un ámbito de competencia concurrente de las entidades federativas para legislar la materia de propaganda gubernamental local. En este sentido, para que la Federación, a través del Congreso de la Unión, regule de manera exclusiva una función que también realiza otro orden de gobierno, debe existir una previsión expresa de la Constitución que lo permita, de lo contrario, se vulnera la autonomía de las entidades federativas y, con ello, el modelo de Estado federal. Ante la duda de si nuestro propio artículo

134, habilita expresamente el ámbito territorial, tendríamos que irnos a la interpretación conforme al artículo 124 de la Constitución respecto de facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación y que se deben entender como reservadas a las entidades federativas en los ámbitos de sus competencias.

Por ello, para restringir de manera absoluta la facultad legislativa de las entidades federativas, debe existir una habilitación expresa para que el Congreso de la Unión legisle en alguna materia de manera exclusiva, si la Constitución no reconoce esa exclusividad, debe entenderse, por lo tanto, que se trata de materias concurrentes.

En consecuencia, cuando el transitorio tercero de la reforma constitucional en materia política electoral del diez de febrero de dos mil catorce facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de propaganda gubernamental, no anuló la competencia de las legislaturas locales, sino que estableció un marco a partir del cual las entidades federativas pudieran ejercer su función legislativa.

Finalmente, cabe mencionar que los criterios de la anterior integración de la Corte sobre las violaciones al procedimiento legislativo generaron inconsistencias en la acción de inconstitucionalidad 61/2019, el Pleno de la Corte declaró la invalidez de la Ley 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, legislación

anterior a la analizada en el presente asunto. La decisión se sustentó en que las violaciones al procedimiento legislativo revestían un potencial invalidante suficiente para anular la totalidad del ordenamiento. Por tanto, se ordenó al Congreso local que iniciara un nuevo procedimiento legislativo para emitir una nueva ley, justamente la que ahora se está discutiendo en la presente acción de inconstitucionalidad. Se nos propone resolver que el Congreso local nunca tuvo competencia para emitir la ley que le ordenó el Pleno de la Corte, lo cual refleja, obviamente, una contradicción. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto y de la invalidez total de la Ley de Comunicación Social del Estado de Veracruz.

En la propia ley local, en sus artículos 1o. y 2o. se define como reglamentaria de la propaganda gubernamental y como el régimen del gasto en la comunicación social de los entes públicos estatales. Sus capítulos sobre planeación, contratación, padrón, fiscalización y sanciones no tienen vida propia fuera de esa materia que la Constitución reservó al Congreso de la Unión, de ahí que comparta que se trata de un sistema normativo que regula la materia.

Únicamente me permitiría poner en consideración del Ministro ponente una cuestión adicional. La reforma

constitucional del dos mil siete al artículo 134 tuvo como objeto erradicar el uso de la propaganda oficial pagada con recursos públicos para la promoción personal de servidores públicos. Por ello, regular la planeación, asignación, contratación de ese gasto incide directamente en la propaganda, de modo que no puede considerarse en materia presupuestaria independiente. Además, desde la acción de inconstitucionalidad 32/2014, su acumulada 33/2014, esta Suprema Corte sostuvo que las entidades federativas no podían legislar en la materia, aun cuando todavía no existía la Ley General de Comunicación Social.

En la acción de inconstitucionalidad 119/2020 y su acumulada 120/2020, precisó que, una vez expedida esa ley, la exclusión de los Estados resulta todavía más clara. Por ello, con mayor razón, el Congreso de Veracruz no podía legislar en dos mil veintiuno, cuando la ley general ya estaba vigente desde el dos mil dieciocho.

Finalmente, en cuanto a la extensión de los efectos, si bien comparto la invalidez del artículo 79 de la Constitución local, únicamente me separaré de invalidar los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones generales y, en su lugar, propondría al Ministro ponente un exhorto a las autoridades pertinentes para que adecúen su normativa. Lo anterior, pues al no señalarse a qué ordenamientos concretos se refiere la invalidez, podría generar inseguridad jurídica al no tenerse certeza sobre a qué instrumentos se refiere.

Por todo lo anterior y con estas consideraciones adicionales, votaré a favor de la invalidez total de la ley y únicamente me separo de la extensión de los efectos relacionados con los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones generales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta el Ministro Espinosa.

La comisión promovente, como ya se ha señalado, combate la Ley de Comunicación Social del Estado de Veracruz. En primer lugar, la propuesta estudia de manera, desde mi punto de vista, muy adecuada, si el Congreso local podía legislar en esa materia o no. Y, en ese sentido, establece que conforme al artículo 134 de la Constitución General y el artículo tercero transitorio de la Reforma Constitucional de dos mil catorce, corresponde solo al Congreso de la Unión legislar sobre propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social y esa legislación es común a los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, el Congreso de Veracruz invadió un ámbito que la propia Constitución reservó al Congreso de la Unión. Por lo tanto, procede la invalidez de la ley sometida a control de constitucionalidad como se nos propone.

La misma conclusión aplica al régimen de sanciones. Ese régimen, hay que recordar que no es autónomo, sirve para asegurar la eficacia de las reglas sustantivas. Si la regulación sustantiva de la propaganda gubernamental corresponde solo a la Federación, entonces también le corresponde definir las consecuencias de su incumplimiento.

Por estas razones voy a respaldar la propuesta de sentencia por ser, además, coherente con la línea consolidada de precedentes de esta Suprema Corte en los que se establece que el Congreso de la Unión es el único competente para legislar en esta materia. En consecuencia, apoyo la invalidez de toda la Ley de Comunicación Social de Veracruz, solo me voy a separar de la invalidez adicional que se declara en términos genéricos, en relación con los lineamientos y disposiciones emitidas, con fundamento en la ley combatida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto. Estimo que es correcta la invalidez de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, así como del artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución local; sin embargo, no comparto la propuesta de invalidez por extensión respecto de todos los reglamentos, lineamientos y

demás disposiciones generales que se hayan emitido con fundamento en la ley impugnada.

Considero que sí es necesario establecer con precisión las normas que deben ser invalidadas y no basta con hacer una enunciación aislada, pues eso también podría dificultar el cumplimiento de la sentencia y la declaratoria de invalidez emitida.

Estimo correctos los efectos originalmente propuestos, que solo se limitaban a la invalidez de la ley impugnada, máxime que la jurisprudencia que, el proyecto cita, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUELLA”. Considero que no pretende exentar la enunciación de ordenamientos, sino establecer que es suficiente con señalar la declaratoria de invalidez de una ley, en el entendido de que serán los propios Poderes los que deberán ajustar su marco legal a partir de esa determinación, respecto de las normas cuya validez esté condicionada. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Brevemente, también haré algunas consideraciones. Voy a estar a favor del proyecto, sí hay -digamos- base para llegar a interpretar el tema en el sentido en que lo hace la Ministra Lenia Batres, en que sí hay competencia local, porque en la reforma de dos mil siete, en materia de comunicación social

que se hizo para evitar la promoción personal con recursos públicos, en esa reforma, se ordena de manera genérica armonizar los marcos normativos de las entidades federativas. Luego, en el dos mil catorce, se hacen reformas constitucionales, no se toca el artículo 134, pero se hace un artículo transitorio y se ordena al Congreso de la Unión a emitir una ley reglamentaria en materia de propaganda, cualquiera que sea la vía de comunicación social que se haga, y nuevamente, a partir de esa reforma, se emite la Ley General de Comunicación Social y, en un artículo transitorio de la Ley de Comunicación Social, nuevamente se vuelve a decir que: las legislaturas armonicen su marco normativo; no ordena que la legislatura haga una ley específica, habla de armonizar.

Entonces, ahí pareciera que sí estamos frente a normas que habilitan a la legislatura local a hacer su propia legislación; sin embargo, hasta hoy solamente dos entidades han elaborado esta legislación y, cuando uno revisa la Ley General de Comunicación, esta ley general, no distribuye competencias, sino que, el Poder Legislativo Federal, el Congreso de la Unión, regulan toda la materia.

Entonces, creo que, a partir de esto, sí se puede concluir que fue voluntad del Legislativo Federal que ésta fuera materia exclusiva de la Federación y, por eso, creo que tiene sustento la conclusión a la que llega el proyecto, por esta razón. Voy a estar a favor, pero, quería aludir que sí puede prestarse a esta interpretación de que, hay una habilitación al Poder Legislativo local para emitir una legislación; pero creo

que todo el entramado, como está, y siguiendo esta ruta de reformas constitucionales y legales, puede sostenerse perfectamente la conclusión a la que arriba el proyecto. Si no hay ninguna... Ministro Irving Espinosa ¡ah! Ministra Yasmín Esquivel y cerramos con el Ministro Irving Espinosa. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta de declarar la invalidez de la Ley Número 841 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas, que corresponden a la competencia federal.

Coincido también en extender la invalidez al artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución local, pues existe una vinculación normativa directa entre ambas disposiciones, ya que el artículo 79 de la Constitución local es el fundamento del que nace la ley local de comunicación social y, en esa medida, forman parte de un sistema normativo. Sin embargo, estoy en contra de extender la invalidez a todos los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones generales que los entes públicos de esa entidad federativa hayan expedido o modificado con fundamento en la Ley de Comunicación Social, pues se trata de una fórmula muy vaga e indeterminada, que no permite tener claridad respecto a qué normas se refiere y en esa medida, no habría certeza en torno a si hay dependencia normativa o si realmente son normas autónomas o incluso si los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones que ahora se pretende invalidar fueron emitidos con fundamento en la Ley de Comunicación Social.

En consecuencia, y ante la falta de certeza sobre las normas que se pretende invalidar por extensión, estaría en contra de este efecto y me apartaría de los párrafos 134 a 139 del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Cerramos con el Ministro Irving Espinosa. Tiene la palabra, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco los comentarios de las y los Ministros. En ese sentido, con relación al comentario de la Ministra Loretta Ortiz, la sugerencia que me hace de incorporar temas relacionados con la reforma constitucional de dos mil siete, se aceptaría y se verán reflejados en el engrose correspondiente.

Efectivamente, hay un tema desde el punto de vista de cómo analizamos el asunto. Nosotros consideramos, con base en los precedentes y cómo fue generándose la evolución normativa del artículo 134 constitucional determinamos que, efectivamente, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión la legislación.

El tema de que haya existido o que exista una ley de carácter federal, en este caso llamada Ley General de Comunicación Social, por el solo nombre no la habilita el hecho para que las entidades federativas, puedan expedir su normativa en dicha materia no es una habilitación de carácter constitucional. El

contraste -obviamente- que nosotros hacemos tiene que ver precisamente con el artículo 134 constitucional y con el tercero transitorio de la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, que señaló expresamente: es el Congreso de la Unión quien debe expedir, durante el segundo periodo de sesiones, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución. Esa es la habilitación exclusiva que está en favor del Congreso de la Unión y no de las legislaturas estatales y bueno, en el propio proyecto se hace mención a los precedentes, en los cuales también esta Suprema Corte ha señalado que corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, legislar en dicha materia. Por esas razones, sostengo el proyecto.

He oído, en términos generales, que están a favor de la invalidez de toda la ley local, así como de la invalidez por extensión del párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución local. Y, bueno, con relación al tema de la invalidez que se señala de manera genérica, ahí sí he oído diferencias y discrepancias. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Creo que, en esos términos en que lo ha resumido, es como podríamos poner a votación el asunto. Les pediría ver si logramos resolverlo en una sola votación, para que, a la hora de emitir el voto, se pronuncien sobre el fondo, y tenemos dos extensiones de invalidez: párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución local y la invalidez genérica de toda disposición normativa; si no lo pudiéramos resolver en una sola ronda, podríamos poner a votación la segunda

propuesta de invalidez, que es donde escuché que hay varios compañeros y compañeras que estarían en contra de esa invalidez genérica.

Entonces, si les parece, procedamos a la votación y les pido que precisen el sentido del voto sobre estas dos extensiones de invalidez y, si no lo resolvemos, hacemos una segunda ronda. Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de la invalidez total de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz y del artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución local. Y estoy en contra de la invalidez por extensión que se prevé en los párrafos 134 a 139.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor en los términos en que presentó el proyecto; es decir, a favor del fondo, por la invalidez del párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución y la invalidez de carácter genérico. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, salvo en el tema de la invalidez que se hace por extensión de carácter genérico. En ese caso, estoy en contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo con la invalidez de la ley general, la Ley de Comunicación Social del Estado de Veracruz. También coincido con extender la invalidez al artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución local; en contra de extender la invalidez a todos los

reglamentos, lineamientos y demás disposiciones generales que los entes públicos de esa entidad federativa hayan expedido o modificado con fundamento en la Ley de Comunicación Social de Veracruz. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por la invalidez total de la Ley de Comunicación Social de Veracruz, por la invalidez por extensión del artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución local y en contra de la invalidez por extensión de todos los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones generales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia, incluyendo la invalidez por extensión del artículo 79, párrafo segundo de la Constitución local. Solo me voy a apartar de la invalidez adicional que se declara en términos genéricos, de los lineamientos y disposiciones emitidos con fundamento en la ley combatida, en particular, secretario, de los párrafos 134 a 139.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: De igual manera, me aparto de los párrafos 134 a 139, en consecuencia, de la invalidez que se está proponiendo de manera genérica, y en todo lo demás estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, también de la invalidez del párrafo segundo del 79 y también de la invalidez genérica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto al análisis del

estudio de fondo, que propone la invalidez de la Ley Número 841 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular.

Respecto a los efectos de invalidez por extensión del segundo párrafo del artículo 79 de la Constitución local, también existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de invalidez por extensión; vota en contra la Ministra Batres Guadarrama. La invalidez por extensión, denominada “genérica”, relativa a cualquier reglamento, lineamiento o disposición fundamentada en esto o en la ley impugnada, existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta de invalidez por extensión, por lo que esta parte estaría siendo eliminada de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. No alcanza, entonces, la votación necesaria la extensión genérica; se suprimirían los párrafos correspondientes y tiene impacto en punto resolutivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí tiene impacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agradeceríamos, Ministro, que se engrose en esos términos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, claro. Con gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y EN ESTAS
CONDICIONES SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2021.**

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 486/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 198/2023 DEL ÍNDICE DEL DECIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto deriva de un juicio especial hipotecario en el cual una fiduciaria reclamó el pago de un crédito hipotecario, todos los intereses y otras cuotas generadas por la falta de pago por parte de las sociedades

mercantiles. El juez condenó a las demandadas al pago de todas las prestaciones, lo que fue confirmado en apelación. Durante el trámite de la apelación se declaró en quiebra a una de las demandadas y, como consecuencia, la pérdida de su capacidad de ejercicio; asimismo, se le designó un síndico.

En desacuerdo con la resolución de la segunda instancia, la sociedad mercantil quebrada promovió amparo directo; sin embargo, el tribunal colegiado sobreseyó en el juicio al estimar que carecía de legitimación, ya que, dada la declaración de la quiebra, había perdido su capacidad de ejercicio. Contra esa determinación, la sociedad mercantil, por conducto de quien se ostenta como su apoderado, interpuso recurso de revisión.

El proyecto que pongo a su consideración sostiene que el recurso es procedente, pues subsiste una cuestión de constitucionalidad respecto de los artículos 169, fracciones I y II; 178, 179, 184 y 192 de la Ley de Concursos Mercantiles, al ser aplicados por primera vez en la sentencia del tribunal colegiado y ser el fundamento del sobreseimiento, y es de interés excepcional porque exige verificar si el órgano jurisdiccional realizó una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, de defensa, así como del principio *pro persona* de una persona declarada en quiebra, en relación con la posibilidad de defenderse en un procedimiento diverso al juicio concursal.

En el estudio de fondo se arriba a las siguientes conclusiones. La primera es que los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y defensa de la quejosa se ubican en la excepción prevista en los artículos 169, fracción II; y 179 de la Ley de Concursos Mercantiles, es decir, son aquellos respecto de los cuales conservará su disposición y administración por ser inalienables, inembargables e imprescriptibles. Esto, debido a que son derechos fundamentales, universales, indisponibles, que le permiten cuestionar la validez de la sentencia dictada en un procedimiento jurisdiccional diverso al juicio concursal y que decidió sobre su patrimonio.

En segundo lugar, se determina que no puede desvincularse el derecho de acceso a la justicia de los bienes que se pretenden defender, por lo que, a fin de determinar si en un procedimiento diverso al concurso mercantil una comerciante quebrada cuenta con capacidad de ejercicio, deberá verificarse si dicho procedimiento está directamente relacionado con los bienes y derechos que integran la masa concursal.

En el caso concreto, se estima que, si bien el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la comerciante recurrente es inalienable, inembargable e imprescriptible, el juicio especial hipotecario del que deriva este recurso está directamente relacionado con la masa concursal, por lo que carece de legitimación para promover el amparo.

Finalmente, se estima que no es arbitrario que los comerciantes solo tengan facultades para coadyuvar con el síndico, previa autorización, en la etapa de quiebra del concurso mercantil o en juicios ajenos a este, pues esta limitación se justifica porque el objeto de tales procesos jurisdiccionales recae sobre bienes y derechos que forman parte de la masa concursal. Además, la ley establece los mecanismos procedentes para exigir la actuación diligente de dicho experto. Por tales razones, propongo confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

Por otra parte, quiero mencionar que recibí una atenta nota de la Ministra Herrerías Guerra, en la que refiere no compartir el sentido del proyecto por tres razones: la primera, porque considera que no queda claro si la recurrente tiene personalidad para interponer la revisión; la segunda, porque estima que el recurso es improcedente al no actualizarse la hipótesis para los casos en que recurre una sentencia de sobreseimiento, conforme a la jurisprudencia 83/2015 de la extinta Segunda Sala; y la tercera, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad.

Al respecto, respetuosamente, voy a sostener el sentido del proyecto, porque considero que sí se actualiza el criterio jurisprudencial mencionado, toda vez que el tribunal colegiado invocó los artículos 169, 178, 179, 184 y 192 de la Ley de Concursos Mercantiles para dotar de contenido al sobreseimiento decretado, es decir, concatenó dichos preceptos a los numerales 5, fracción I; y 6o. de la Ley de Amparo, para determinar que la recurrente carece de

legitimación. Con base en dicha interpretación, decretó el sobreseimiento previsto en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracciones XII y XXIII, del referido ordenamiento.

Por lo tanto, estimo que dado que dichos artículos fueron fundamento del tribunal colegiado para sobreseer el amparo y no existe otro medio de defensa a través del cual puede impugnarse la regularidad constitucional de los artículos que regulan la procedencia del juicio de amparo, el recurso es procedente.

Por otra parte, en relación con el presupuesto de la legitimación, si la mayoría lo considera necesario, puedo reforzar los motivos por los que señalo que el recurrente tiene legitimación *ad processum*, es decir, que la representación de quien comparece a nombre de otro sea correcta. No obstante, que el tema que se analiza de fondo será sobre la legitimación *ad causam*, al ser una condición para obtener una sentencia favorable.

Finalmente, no comparto que el asunto verse sobre cuestiones de mera legalidad, pues la recurrente reclamó que la interpretación que realizó el tribunal colegiado es inconstitucional, ya que trasgrede su derecho de acceso a la justicia, el cual debe ser considerado como un bien inalienable, inembargable, imprescriptible, conforme a la ley de concursos mercantiles. En ese sentido, considero que este asunto amerita un pronunciamiento de fondo que desarrolle un criterio sobre el alcance de la capacidad de

ejercicio de una persona moral declarada en quiebra en el marco de un procedimiento que podría no estar relacionado con la materia concursal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia que resuelve confirmar la sentencia recurrida que sobreseyó el juicio de amparo directo.

El tribunal colegiado realizó una interpretación de los artículos 169, fracción II; 178 y 179 de la Ley de Concursos Mercantiles y que lo llevó a considerar que, en relación con los bienes de la masa concursal, una persona comerciante declarada en quiebra no tiene legitimación para interponer amparo directo en contra de una sentencia derivada de un procedimiento distinto al procedimiento concursal en el que es parte. Y lo hizo en atención a lo siguiente: bajo una interpretación pro persona de los citados artículos. Una empresa comerciante quebrada para efectos de interponer amparo directo en un juicio diverso al procedimiento concursal se debe en relación a esto, distinguir si los bienes son los que recaen en las salvedades del artículo 179, de la ley concursal, si está legitimada para promoverlo; y dos, si los bienes son de la masa concursal, la persona comerciante no está legitimada, pues esa función corresponde por

disposición de los artículos 169, fracción II; y 178 de la misma ley al síndico.

En el caso concreto, pese a lo fundado del agravio, resulta inoperante revocar la sentencia recurrida, toda vez que, si bien el amparo directo se origina en un asunto ajeno al concurso mercantil, los bienes que la recurrente pretende defender forman parte de la masa concursal, y por ello no pueden considerarse como parte de las salvedades antes referidas.

Finalmente, agradezco a la Ministra ponente que haya tenido en consideración algunas de las sugerencias que en su momento le hicimos y que ahora se ven reflejadas en esta propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso, estoy en contra del proyecto. Desde mi punto de vista, no existe aquí tema de constitucionalidad. Se cuestiona la aplicación de los artículos 169, fracción I y II; 178, 179, 184 y 192 de la Ley de Concursos Mercantiles, porque se alega que se aplicó y se viola el derecho de tutela judicial y de acceso a la justicia.

Como ya se ha explicado, está en concurso mercantil, lo sustituye el síndico, al síndico se le tiene legitimado para interponer el juicio de amparo, se desecha, en este caso, la que él interpuso, pero no hay un contraste, incluso el proyecto se desarrolla analizando esa aplicación, no hay un

contraste, un análisis que llegue a la conclusión de que esos artículos son constitucionales o inconstitucionales.

En alguna parte se establece que lleva razón el argumento del recurrente, pero hay impedimento técnico, porque en todo caso, planteó la demanda sobre los bienes que están sujetos al concurso mercantil, no a bienes distintos o a derechos distintos de la persona. Estimo que no subsiste un problema de constitucionalidad en el asunto y, por lo tanto, para mí es improcedente el recurso. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. Agradezco a la Ministra Loretta respecto a mi comentario en la parte primera de la nota respecto a la legitimación, pero sí estimo que el recurso de revisión es notoriamente improcedente, pues como lo ha establecido la jurisprudencia de este Alto Tribunal en la tesis de la Segunda Sala 83/2015, en los casos en que se recurra una sentencia de sobreseimiento, el recurso de revisión solo procederá en dos supuestos: cuando se impugne la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo que sirvió de fundamento para decretar el sobreseimiento o cuando existe una interpretación directa de una norma constitucional en la que se sustente el sobreseimiento.

Considero que, en el caso, se combate la interpretación que realizó el tribunal colegiado de los artículos 169, 178 y 179 de la Ley de Concursos Mercantiles y resulta claro que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, pues el

estudio de constitucionalidad en los casos de sobreseimiento solamente debe centrarse respecto de los preceptos de la Ley de Amparo que sirvieron de sustento. Por lo que interesa en esta instancia, es que no se apliquen dichos preceptos si estos son contrarios a la Constitución Federal.

Por último, respecto a los agravios de la recurrente, considero que son de mera legalidad, pues solo aducen que la interpretación que realizó el tribunal colegiado es contraria al derecho de acceso a la justicia, sin que en realidad combata la inconstitucionalidad de la norma, es decir, el sentido normativo de dichas disposiciones legales solo cuestiona la aplicación de esos preceptos legales al caso concreto. Es por ello que, considero, debe precisarse que bastaría que los recurrentes redactaran un agravio de esta índole para que fueran procedentes todos los recursos de revisión en la vía directa, pues de ahí la importancia de que este Alto Tribunal distinga aquellos agravios que corresponden a un genuino planteamiento de constitucionalidad y de los que no lo son. Respetuosamente, es mi opinión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respecto a la cuestión de la improcedencia, quiero hacer los siguientes comentarios: que debería de ser improcedente porque son cuestiones de legalidad, respetuosamente, voy a sostener que este asunto amerita un

estudio, es cierto, de fondo. Es cierto que el tribunal colegiado realizó un estudio de los artículos en su literalidad y que invocó el precedente de la Corte para resolver y confirmar la constitucionalidad de los artículos impugnados. Sin embargo, no podemos pasar por alto que le aplicó por primera vez a la recurrente los preceptos en un contexto diverso al que resolvió el precedente, es decir, en un juicio especial hipotecario diverso al juicio concursal.

En este sentido, considero que este asunto amerita un pronunciamiento de fondo que resuelva el caso en particular y que desarrolle un criterio sobre cómo operan estos artículos cuando se trata de procedimientos que podrían no estar relacionados con la materia concursal; por otro lado, también sostengo que no es improcedente, porque el asunto ameritó un estudio de fondo respecto a la totalidad de los artículos mencionados: 169 fracciones I y II; 178, 179, 184 y 192 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Es cierto que el tribunal colegiado interpretó solo alguno de los artículos de los impugnados y otros los aplicó en su literalidad; sin embargo, no podemos pasar por alto que invocó todos los preceptos para sustentar que la parte recurrente no tenía legitimación para promover el amparo y que, en consecuencia, se actualizaba una causal de sobreseimiento.

En este sentido, considero que cobra aplicación el criterio jurisprudencial 83/2015, de la extinta Segunda Sala que establece la procedencia excepcional del recurso de revisión

cuando se combatan los artículos que sirvieron de fundamento para decretar el sobreseimiento en el juicio, de lo contrario, resultaría nugatorio el derecho de acceso a la justicia del recurrente y se podría incurrir en la petición de principio, es decir, presuponer la verdad de la conclusión.

También, cabe señalar sobre el mismo tema que, no pasa desapercibido que algunos de los artículos impugnados se estudiaron en el amparo en revisión 342/2021, donde concluyó que la designación del síndico es compatible con el derecho de acceso a la justicia de las empresas declaradas en quiebra dentro del juicio concursal, y no vulnera el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica.

Y en el amparo directo en revisión 3847/2019, se concluyó que el comerciante quebrado puede defender sus derechos, con excepción de los bienes que comprende la masa; sin embargo, en el asunto que se nos presenta difiere fáctica y jurídicamente respecto de esos precedentes, porque la actuación del apoderado legal se da en el marco de un amparo directo promovido en contra de una resolución que deriva de un juicio especial hipotecario en el que la empresa fue condenada en primera y segunda instancia.

En ese sentido, considero que este asunto abona a la línea jurisprudencial, sobre legitimación de las empresas declaradas en quiebra, en asuntos diversos al concurso mercantil. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay más intervenciones, están expuestos los posicionamientos y creo que podemos pasar a la votación. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra y haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto. Votan en contra la Ministra Herrerías Guerra y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quienes consideran que el presente amparo directo en revisión es improcedente y anuncian voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 486/2024.

Vamos a hacer una pausa, continuamos en unos minutos, por favor.

(SE DECRETA UN RECESO A LAS 12:37 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:12 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reanudar nuestra sesión pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2025, SUSCITADA ENTRE LAS EXTINTAS PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LA PRIMERA, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1221/2022, Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2021 Y LA SEGUNDA, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1138/1998.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA ENTRE LAS EXTINTAS SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS

SUSTENTADOS POR LA EXTINTA PRIMERA SALA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1221/2022, Y LA EXTINTA SEGUNDA SALA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1138/1998.

TERCERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA EXTINTA PRIMERA SALA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2021 Y LA EXTINTA SEGUNDA SALA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1138/1998, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. La diferencia de criterios 217/2025, fue denunciada por el juez de distrito del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco. El denunciante cuestionó tres criterios sustentados entre las entonces Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal.

En la propuesta de sentencia que someto a su consideración, preciso en primer lugar, que la diferencia de criterios únicamente se actualiza entre los sustentados por la entonces Segunda Sala en el amparo directo en revisión 1138/1998 y la entonces Primera Sala en el choque de tesis 121/2021, ya que ambos órganos realizaron un ejercicio interpretativo para resolver la misma cuestión jurídica y arribaron a criterios divergentes.

Las dos Salas resolvieron una misma cuestión jurídica, es decir, si los argumentos en contra de una norma aplicada en actos intraprocesales son inoperantes en el amparo directo, por haber precluido el derecho de la quejosa para cuestionar su validez en la vía de amparo indirecto, como acto de imposible reparación.

La Segunda Sala sostuvo que se actualiza la inoperancia, mientras que la Primera Sala sostuvo que no precluye el derecho de la quejosa para hacer valer conceptos de violación en su contra; por el contrario, en el amparo directo en revisión 1221/2022, no se actualiza la diferencia de criterios denunciada porque la entonces Primera Sala resolvió una problemática jurídica diversa.

En cuanto a la divergencia, que sí se actualiza en los dos primeros criterios, se establece como interrogante para este Pleno determinar, si precluye el derecho de la parte quejosa para combatir en amparo directo los efectos de un acto emitido dentro de un juicio, cuya ejecución se consideraría de imposible reparación en un primer momento, pero que

eventualmente ha trascendido al resultado del fallo. La respuesta es en sentido negativo, no precluye su derecho.

Para arribar a esta conclusión, la consulta retoma las consideraciones del criterio contendiente de la entonces Primera Sala, por un lado, se argumenta que la regulación constitucional y legal del juicio de amparo, no establece una distinción automática entre actos procesales para determinar la procedencia de alguna de las vías, por lo que permite su combate en dos momentos, según los efectos que ocasione, de esta manera, a través de la vía indirecta es posible combatir los efectos de imposible reparación de un acto intraprocesal, mientras que en la vía directa, pueden reclamarse aquellos efectos que trasciendan al resultado del fallo, que lesionen la defensa de la parte quejosa.

Por otro lado, este alto tribunal ya ha advertido en el desarrollo de su jurisprudencia que los actos emitidos en un juicio pueden tener efectos en derechos sustantivos, de manera irreparable y también en derechos procesales que trascienden al resultado del fallo, la dualidad de estos efectos requiere que la persona juzgadora realice un análisis específico para identificar qué efectos tienen en cada caso y solo a partir de ese razonamiento individualizado, se puede decidir la posible inoperancia de los argumentos hechos valer en su contra.

Por lo tanto, la falta de promoción del juicio de amparo indirecto contra un acto intraprocesal, violatorio de un derecho sustantivo de imposible reparación, no implica la

preclusión del derecho de la parte quejosa para hacer valer violaciones derivadas de ese acto que también trascienden a la sentencia definitiva vía amparo directo, bajo esas consideraciones, les propongo, Ministras y Ministros, como criterio, que la omisión de reclamar en la vía indirecta un acto de imposible reparación, no genera la preclusión del derecho de la quejosa para combatir sus efectos procesales después en el amparo directo, ya que en la vía directa, es posible evaluar si el acto tiene efectos que trascienden a la sentencia de fondo y dejan sin defensa a la parte quejosa.

Por último, les señalo que recibí una atenta nota de la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual le agradezco, Ministra; pero, respetuosamente no la comparto, ya que esta precisión se considera atendida en los párrafos 79 y 85 a 90 de la propuesta de sentencia, en esos párrafos se precisa que podrán reclamarse en amparo directo los actos con efectos que en un primer momento son considerados de ejecución irreparable, únicamente en cuanto a aquellos efectos que tienen trascendencia al fallo definitivo, es decir, en la dimensión que, sí es reparable. Es cuanto, Ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, estoy a favor de la propuesta del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, que presenta esta

contradicción y, en congruencia con el sentido de mi voto, por eso estoy a favor.

Como integrante de la extinta Primera Sala, en términos generales, acompañó el estudio también de fondo. No obstante, respetuosamente sugiero que se maticen los párrafos 79, 83, 85, 86 y 88 al 90, para dejar claro que subsiste la regla general prevista en los artículos 107, fracción V; y 170, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, consistente en que, si respecto de un acto intraprocesal se aduce y deriva exclusivamente una violación de ejecución irreparable, entonces, no es viable su estudio en el amparo directo.

Y, por el contrario, cuando se plantea que dicho acto también tiene otros efectos diferenciados que sí trascendieron el resultado de la sentencia definitiva, que dejaron sin defensa a la parte quejosa, y muy importante que puedan ser reparados, sí es factible su análisis en el amparo directo.

Sin que se considere que la potestad que tiene la persona juzgadora para evaluar en cada caso los posibles efectos duales de los actos intraprocesales, autoriza arbitrariedad, pues se fijan con precisión las directrices para que realice ese ejercicio al quedar excluida de la vía directa del estudio de actos intraprocesales de ejecución irreparable y cuando aquellos también tengan otros efectos, si es factible su análisis de amparo directo, si se cumplen los requisitos anotados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo en esa contradicción de criterios 217, considero que la contradicción de criterios es improcedente, ya que previamente a la denuncia respectiva, la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal alineó su criterio al emitido por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 1221/2022, y en efecto, al resolver este amparo, el amparo en revisión, el 981/2025, en sesión del catorce de mayo, de ese año, dos mil veinticinco, la otrora Segunda Sala desestimó la causal de improcedencia alegada por el recurrente adhesivo, debido a que el acto impugnado no constituía un acto de imposible reparación que tendría que ser combatido en amparo indirecto, pues se trata de una violación procesal que trascendía el fondo del fallo reclamado en amparo directo susceptible a ser impugnada en este. Lo anterior en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo que disponía que, al reclamar una sentencia definitiva, debían hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la parte quejosa las haya impugnado durante la tramitación del recurso ordinario correspondiente y la violación procesal trascendiera el resultado del fallo.

Incluso, -cito-, para sustentar las consideraciones, la jurisprudencia 22/2024, que al rubro señala: “ACTOS DICTADOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SU

FALTA DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO GENERA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A COMBATIRLOS EN AMPARO DIRECTO”. En caso de que no avance la improcedencia que estoy planteando, estoy de acuerdo con el criterio que se propone en la propuesta, que se propone en el proyecto, que debe prevalecer sobre la tesis siguiente: “ACTOS DICTADOS EN EL JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SU FALTA DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO GENERA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A COMBATIRLOS EN AMPARO DIRECTO, SI TAMBIÉN TRASCIENDEN EL RESULTADO DEL FALLO”. Con ello estaría a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que podríamos ya poner a votación el asunto. Secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más para retomar parte del argumento de la Ministra Loretta Ortiz a sus sugerencias específicas, que veo que va de manera más o menos similar a la nota que me hizo llegar la Ministra Sara Irene, y a la cual hice alusión durante la presentación de este asunto, a pesar de que la propuesta menciona que deberá evaluarse en cada caso el tipo de efectos que genera el acto combatido; sin embargo, estoy de acuerdo con las

observaciones para que sea aún más claro este matiz en los párrafos que ambas Ministras han señalado y que se verá ese matiz reflejado en el engrose correspondiente de aprobarse por la mayoría requerida este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Sí, pues compartimos la nota de la Ministra Sara Irene. Entonces, con este ajuste que ha aceptado el Ministro ponente, en esos términos pongamos a votación el asunto. Entonces, proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Le agradezco al Ministro Giovanni que haya tomado en cuenta mis comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la improcedencia y toda vez que no avanza en este considerando, votaría a favor y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por la inexistencia, pero vencida por la mayoría, como se observa, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, agradeciéndole al Ministro Giovanni Figueroa el que aceptara la sugerencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el estudio de fondo de la presente contradicción de criterios, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente. Asimismo, me permito hacer las siguientes precisiones. La Ministra Esquivel Mossa vota por la improcedencia de la presente contradicción, denuncia de contradicción; sin embargo, vencida por la mayoría, vota a favor del fondo. Lo mismo hace la Ministra Batres Guadarrama, quien considera inexistente la presente contradicción de criterios, pero vencida por la mayoría, vota a favor del criterio que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2025.

Antes, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Anuncié reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, tomo nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Toma nota, reserva de voto concurrente del Ministro Irving.

CON ESTA PRECISIÓN, REITERO, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 452/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 576/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES REFERIDAS EN EL CONSIDERANDO VII DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con permiso de ustedes voy a presentarles el proyecto relacionado con el amparo en revisión 452/2025.

En este asunto, el juicio de amparo se promovió por una asociación civil que reclamó la omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio en que, a su juicio, se incurrió al expedir la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, atendiendo a que no se regularon

debidamente las bases y principios para atender conflictos comunitarios. Se afirmó que ese deber deriva de la reforma que adicionó la fracción XXIX-A al artículo 73 de la Constitución Federal, que dotó al Congreso de la Unión de la competencia para expedir dicho ordenamiento general.

Después de celebrada la audiencia constitucional y antes de dictar sentencia, la quejosa solicitó resolver el juicio de amparo a través de un mecanismo alternativo, petición que fue rechazada. Asimismo, con posterioridad se negó el amparo solicitado. En este recurso, la parte quejosa expresa que debió accederse a solucionar el juicio de amparo a través de un mecanismo alternativo; en cuanto al fondo, alega que no se atendieron debidamente los argumentos y que, incluso, se omitió analizar diversas cuestiones.

La consulta que someto a su consideración propone declarar infundados los agravios propuestos y, como consecuencia, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo. Ello atiende a que el legislador secundario cumplió con las obligaciones establecidas en la reforma constitucional en cuestión al expedir una ley general que homologó la regulación nacional en materia de mecanismos alternativos y permitiendo a los distintos órdenes de gobierno desarrollar sus contenidos.

Es dable señalar que, aun cuando la quejosa hace depender la omisión legislativa de lo establecido en la exposición de motivos en el dictamen legislativo y en las propuestas contenidas en iniciativas previas, se advierte que de su

contenido y por su naturaleza no generaron obligaciones adicionales para el legislador, además, los artículos transitorios del decreto de reforma solo establecieron como obligación el plazo para emitir la ley correspondiente.

Por otro lado, la recurrente sostiene que, considerar que se atendieron cuestiones relacionadas con conflictos comunitarios considerados en los artículos 41 y 60 de la ley general en cita, aluden a personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que implicaba que el Legislativo tenía obligación de realizar consulta previa, libre e informada. Ello es infundado, ya que dichos preceptos solo remiten al artículo 2o. constitucional y enuncian aspectos genéricos ahí establecidos, por lo que no producen un impacto novedoso ni una afectación directa o diferenciada que haga necesaria la consulta.

Tampoco era procedente resolver mediante un mecanismo alternativo al juicio de amparo, dado que constituye un medio de regularidad constitucional y acceder a lo solicitado implicaría desconocer el orden constitucional, aunado a que para analizar la omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio opuesta debía atenderse debidamente al marco legal.

En ese sentido, aun cuando es dable reconocer la constante evolución y el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales que impactan en un mayor dinamismo en el juicio de amparo, en el caso no se advierten razones para un análisis adicional que justifique una conclusión distinta a la

que aquí les propongo. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Ministra María Estela Ríos González tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Voto en contra de la procedencia del amparo en revisión y solo en caso de que la mayoría lo determine me pronunciaré a favor del sentido del proyecto.

El presente juicio de amparo debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción I; y 61, fracción XII de la Ley de Amparo, al no acreditarse el interés legítimo de la asociación quejosa para promover el juicio.

La promovente no demuestra una afectación real, actual y diferenciada derivada de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Sus planteamientos no descansan en el incumplimiento de un mandato constitucional expreso contenido en los artículos 17 y 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en una interpretación de la exposición de motivos, dictámenes e iniciativas que formaron parte del procedimiento legislativo.

De la demanda y de los agravios, se advierte que la causa de pedir consiste en sostener que el Congreso debió incorporar determinados contenidos normativos, porque así se desprendía de los trabajos preparatorios de la reforma. En

consecuencia, el reclamo se dirige realmente a cuestionar la forma en que el legislador ejerció su facultad de configuración normativa, y no a denunciar el incumplimiento de una obligación constitucional específica.

La exposición de motivos, los dictámenes y las iniciativas sirven como elementos auxiliares de interpretación, pero no generan por sí mismos obligaciones constitucionales autónomas exigibles en el juicio de amparo. Por ello, la inconformidad de la asociación respecto del contenido de la ley constituye una discrepancia con la actividad legislativa y no una afectación particular a su esfera jurídica. Esto es consistente con los criterios sostenidos por esta Suprema Corte en los amparos en revisión 293/2024, 422/2024, 465/2024, 583/2024, 614/2024, 123/2025, 222/2025 y 26/2025, en los que se ha reiterado que el interés legítimo exige una afectación cualificada y diferenciada, y que el juicio de amparo no constituye una vía para revisar el procedimiento legislativo.

Finalmente, la promovente no cuenta con interés legítimo para reclamar falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, pues la asociación no acredita pertenecer a dichos grupos ni resentir una afectación propia derivada de la supuesta irregularidad legislativa. En ese sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido que la titularidad del derecho de consulta corresponde a los pueblos y comunidades indígenas y que solo estos pueden reclamar su eventual vulneración, y así está expresado ahora de forma manifiesta en el artículo 2o. constitucional.

Por tanto, al no acreditarse una afectación real, actual y diferenciada a la esfera jurídica de la promovente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. En consecuencia, el juicio debe sobreseerse sin necesidad de entrar al análisis del fondo de la alegada omisión legislativa. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Aprovecho para informarles que recibí nota -muy parecida a la que acaba de exponer la Ministra María Estela Ríos- nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, en el sentido de que, la organización carece de legitimación para interponer y alegar el derecho de consulta a pueblos y comunidades.

Lo que nos preocupa aquí, es que, en este asunto, desde el dos mil veintitrés, obviamente antes de la reforma constitucional en materia de pueblos indígenas, se le reconoció legitimación a esta organización. En aquella ocasión promovió y cuestionó la omisión de elaborar estas leyes, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y se le reconoció legitimación. Ahora cuestiona, una vez que ya se hizo la ley, cuestiona la legislación.

Ahora, en el asunto, hay por lo menos tres temas; uno, es la omisión relativa de regular la solución de controversias comunitarias; dos, afirma, si se aludió a pueblos indígenas, se debió haber consultado; y tres, que en los juicios de amparo se debe de prever o abrir la solución de los juicios de

amparo a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El planteamiento que formulan puede tener sentido a la luz del 2o constitucional, solo se refiere al tema 2, al de consulta. Pero creo, como está legitimado, creo que es necesario entrar al análisis de este alegato de la organización. Lo que creo que podríamos hacer es, reducir las consideraciones que expusimos en el proyecto para darle una respuesta más puntual y no tan amplias como estamos haciendo en el proyecto. Entonces, quería plantear este asunto.

También, la Ministra Sara Irene nos recuerda que ya en un asunto anterior habíamos planteado que es improcedente el recurso de revisión respecto al acuerdo en el que el juez de distrito le dice que no es procedente abrir al juicio de amparo a una solución, a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, solo que en este, bajo la idea de que hay una unidad de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia, es un acuerdo dictado en ese contexto, es que vemos singularidad en el asunto y por eso también entramos al análisis y se le da una respuesta que no es procedente, porque en este caso, por ejemplo, se cuestiona la omisión legislativa relativa obligatoria, y es tanto como poner a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, si se debe o no legislar o que pueda conciliar entre el legislativo y el quejoso una situación de esta naturaleza de orden público.

Entonces, por eso se ve necesario contestarlo. Pero, informo estas notas que me hicieron llegar. Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Como he sostenido en múltiples ocasiones, los mecanismos alternativos de solución de controversias son una herramienta fundamental para ampliar el acceso a la justicia, favorecer el diálogo y construir soluciones que atiendan las necesidades de las personas y sus comunidades. Con esa convicción, acompaño el sentido del proyecto con las siguientes precisiones.

En cuanto a la procedencia, estoy a favor de estudiar la revisión contra el acuerdo de treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, como un acto autónomo, pues es congruente con mi voto al resolver la contradicción de criterios 92/2026. En dicho asunto, consideré que las determinaciones dictadas en las audiencias incidentales son materia del recurso de revisión y no de queja. Por ende, si el acuerdo impugnado se dictó una vez iniciada la audiencia, para mí es claro que su estudio debe ser atendido en la revisión.

Respecto de los primeros cuatro temas de fondo, comparto la conclusión de que no se acredita la omisión legislativa en los términos planteados. La exposición de motivos y las iniciativas que no fueron aprobadas contribuyen a comprender el propósito de la reforma, pero no establecen por sí mismas una obligación de incorporar contenidos específicos a la legislación. Sin embargo, me separo de los

párrafos 114 a 119, que sostienen que los artículos 41, 60 y 81, atendieron los conflictos comunitarios.

Para resolver este asunto -en mi opinión- basta determinar que no se demostró el mandato constitucional específico cuyo incumplimiento reclama la asociación. Además, el hecho de admitir que dichas normas regulan los conflictos comunitarios nos podría llevar a una conclusión distinta en el apartado relativo a la necesidad de una consulta previa.

También me aparto del párrafo 131, porque la obligación de legislar debe desprenderse del parámetro constitucional interpretado integralmente. Así, si bien los antecedentes legislativos pueden orientar a esa interpretación, la realidad es que no podrían sustituir su fundamento ni permitir reconstruir un mandato bajo el argumento de una deficiente técnica legislativa.

En el tema VI.5, donde se analiza la consulta previa, comparto que el agravio debe desestimarse; sin embargo, me separo de todas las consideraciones. En mi opinión, primero debe atenderse a la titularidad del derecho invocado, considerando la reforma constitucional de septiembre del dos mil veinticuatro, así como lo resuelto en el amparo en revisión 324/2025, donde es explícito que solamente las comunidades indígenas pueden alegar la ausencia de consulta, porque lo que está, en este caso, la asociación quejosa no comparece como uno de esos sujetos ni acredita su representación. En mi opinión, el interés que se le reconoció para cuestionar la regulación de los mecanismos

alternos no le permite reclamar, por esta sola circunstancia, la afectación de un derecho colectivo cuya titularidad corresponde a esos pueblos y comunidades.

Finalmente, en el tema VI.6, sobre la solicitud de resolver este amparo mediante mecanismo alternativo, coincido en desestimar el agravio, ya que determinar si el Congreso incumplió una obligación constitucional de legislar exige una decisión jurisdiccional y no puede quedar sujeto a un convenio entre las partes; no obstante, precisaría que esta conclusión responde únicamente a la materia concreta del asunto, pues la Ley de Amparo reconoce la posibilidad de celebrar acuerdos en supuestos determinados, como el convenio relacionado con el cumplimiento de una ejecutoria prevista en el artículo 205, sujeto a verificación judicial.

Por ello, si bien comparto que no se deben excluir de manera absoluta las soluciones consensuadas vinculadas con el amparo, considero que ellas deben enmarcarse dentro del marco que regula la propia Ley de Amparo en situaciones concretas y atendiendo a la naturaleza de cada caso concreto. Con estas precisiones, votaré a favor de confirmar la sentencia y negar el amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Brevemente, le diría que en el engrose puedo ajustar este abordaje que usted señala: lo de la consulta. Creo que en el proyecto quedó muy amplio y tiene razón, podemos responder de manera más puntual. Yo podría ofrecer ese

ajuste en el engrose. Ministro Irving Espinosa Betanzo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, con relación al apartado VI.5, relacionado a la consulta previa, voy a votar a favor de desestimar los agravios de la recurrente, pero por distintas consideraciones.

El proyecto concluye que los artículos 41 y 60 no impactan en los derechos de las comunidades indígenas de forma directa diferenciada. A mi consideración, siguiendo lo resuelto por la integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 222/2025, sesionado el treinta de abril del presente año, los agravios de la recurrente debieron ser calificados de inoperantes, pues carece de interés para hacer valer planteamientos relacionados con el derecho a la consulta previa, libre e informada, en términos de la Constitución Federal, que establece que únicamente los pueblos y comunidades indígenas son titulares de ese derecho y, por ende, los únicos legitimados para reclamar su afectación.

Por otra parte, con relación al apartado VI.6, relativo al estudio de los mecanismos alternos de solución de controversias en el juicio de amparo, también voy a votar a favor; sin embargo, lo haré por distintas consideraciones. Estoy de acuerdo con desestimar los agravios de la recurrente; sin embargo, no comparto el estudio en el que se

desarrollan ampliamente las diferencias entre lo que se denomina en el proyecto jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, pues considero que esa distinción no era necesaria para resolver el planteamiento formulado.

La pretensión de la recurrente parte de considerar que los mecanismos alternativos de solución de controversias pueden trasladarse al juicio de amparo a partir de una interpretación directa de los principios constitucionales de acceso a la justicia y *pro persona*; no obstante, la cuestión podría resolverse atendiendo al marco normativo que rige específicamente este medio de control. Ni la Constitución ni la Ley de Amparo contemplan los mecanismos como una vía para sustanciar o resolver el juicio de amparo, ni establecen algún mandato que permita incorporarlos con ese alcance.

En esas condiciones, no resultaba indispensable determinar si la naturaleza de la jurisdicción constitucional es o no compatible con tales mecanismos, pues la pretensión carece de sustento en las propias disposiciones que regulan el juicio de amparo. Por ello, considero que estas razones eran suficientes para desestimar los agravios, sin necesidad de desarrollar una distinción general entre ambas jurisdicciones ni pronunciarnos sobre la pertinencia de dichos mecanismos en el juicio de amparo.

Considero que esta sería una discusión que en todo momento podría darse en un momento posterior, pero no en este caso en lo particular. Por esas razones, voy a votar a

favor, pero por consideraciones distintas lo haré en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en este amparo en revisión 452/2025, comparto el sentido del proyecto, pues considero que no se actualiza la omisión legislativa alegada por la asociación quejosa.

Adicionalmente, considero que el agravio relacionado con la falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas debe desestimarse por una razón distinta a la que propone el proyecto y, en términos muy similares a lo que ha expresado la Ministra Loretta Ortiz y el Ministro Irving Espinosa, considero que este Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 465/2024, estableció que únicamente los pueblos y comunidades indígenas se encuentran legitimados para impugnar la omisión de realizar la consulta previa que les corresponde, pues son los titulares de ese derecho y quienes podrían resentir una afectación por el incumplimiento. Este criterio dio origen a la jurisprudencia 144/2026, que al rubro señala: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA

MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023”.

En el presente asunto, la quejosa es una asociación civil de profesionistas que no comparece en representación de algún pueblo o comunidad indígena, por lo que considero que no se encuentra legitimada para reclamar una posible vulneración al derecho de consulta de esas comunidades. Por estas razones, me aparto de los párrafos del 162 al 203 de las consideraciones que tienen ellos.

Y, finalmente, coincido con el proyecto en que fue correcta la determinación de la jueza de distrito de negar la solicitud para resolver el juicio de amparo mediante un mecanismo alternativo de solución de controversias, pues el juicio de amparo constituye un medio de control constitucional cuyo objeto es determinar si las normas generales, actos u omisiones de la autoridad vulneran los derechos reconocidos en la Constitución y, en su caso, establecer las medidas necesarias para restituir a las personas quejas en su ejercicio.

Por tanto, la determinación sobre la constitucionalidad de una omisión legislativa corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes y no puede quedar sujeta a negociación entre las partes. Por estas razones expuestas, acompaño el sentido del proyecto y anuncio, en su caso, un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo insisto en la improcedencia porque, aun cuando al inicio de la secuela procesal se reconoció interés legítimo a la asociación promovente bajo el contexto normativo y jurisprudencial entonces vigente, ello no releva a esta Suprema Corte de efectuar un análisis oficioso y definitivo de los presupuestos de procedencia al resolver el recurso.

A la luz de la legislación actual y de los precedentes más recientes de este Tribunal Pleno, la promovente no acredita una afectación real, actual y diferenciada a su esfera jurídica, sino que formula cuestionamientos abstractos dirigidos al procedimiento legislativo, a la exposición de motivos, a los dictámenes y a las decisiones adoptadas por el Congreso en ejercicio de su libertad de configuración normativa, por lo que, insisto en la improcedencia, por las razones ya expuestas y, en su caso, estaré a favor del proyecto con consideraciones adicionales y distintas que haré valer en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Agradezco que haya analizado mi nota, pero sí, realmente coincido con la mayoría de las razones propuestas y con su sentido, pero sí disiento, como lo han

dicho algunas de las Ministras y Ministros que hablaron antes que yo, disiento de lo planteado al analizar el fondo de la exigibilidad de la consulta previa indígena en el apartado VI.5. Como he sostenido desde que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025, estimo que nadie más que los pueblos y comunidades indígenas se encuentran constitucionalmente legitimados para hacer valer la violación a la obligación de llevar a cabo dicho ejercicio consultivo. De conformidad con el artículo 2o. apartado A, fracción XIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas el incumplimiento del derecho a la consulta previa.

En esta tesitura considero que la razón de inoperancia del agravio de la recurrente en este punto es que la falta de consulta previa representa una cuestión que no podía ser planteada por ella en tanto que no se trata de una comunidad indígena. Por ello, al tratarse la quejosa y recurrente de una asociación civil y no de un pueblo, comunidad o persona integrante de una colectividad indígena o afromexicana, pienso que existe un impedimento técnico insuperable para abordar en este juicio si la ley general provocaba o no un impacto directo y diferenciado en estos grupos. Por lo tanto, estimo que el estudio de este agravio no debe pronunciarse sobre la validez material de la falta de consulta ni abordar si esta ley general le genera una afectación diferenciada, sino más bien declarar el argumento como inoperante por falta de interés legítimo para plantearlo.

Por otra parte, en relación con la procedencia del recurso de revisión contra el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual el juez de distrito negó a la parte quejosa el acceso a los medios alternativos de solución de controversias para dirimir la controversia planteada en el juicio de amparo, coincido en que el recurso de revisión resulta procedente. También comparto que esto obedece a que el auto fue emitido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional e impacta la sustanciación del procedimiento y la resolución final.

También coincido con el proyecto en que al haberse desechado previamente el recurso de queja interpuesto contra esa determinación, desconocer su procedencia del recurso de revisión dejaría a la parte quejosa en estado de indefensión y admitirlo privilegia la resolución de fondo, la economía procesal y el derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, respetuosamente considero que estos mismos argumentos confirman que el reciente criterio de la mayoría en la contradicción de criterios 92/2026 donde se determinó que la vía para impugnar el acuerdo que en la audiencia incidental declarara sin materia el incidente de suspensión es el recurso de queja, porque no estaba previsto expresamente que procediera la revisión en el artículo 81 de la Ley de Amparo.

Considero que este criterio debe ser reconsiderado, porque si el argumento toral de la mayoría en aquel asunto fue que los supuestos de la procedencia del recurso de revisión eran

de carácter limitativo y se agotaban en los casos expresamente previstos en este precepto legal porque ese recurso era de naturaleza taxativa, entonces, hoy también sería improcedente la revisión contra el acuerdo que con posterioridad a la audiencia incidental decidió no tramitar los medios alternativos de solución de controversias dentro del juicio de amparo, pues no entra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 81 de la Ley de Amparo.

En aquella ocasión voté en contra del criterio mayoritario junto con la Ministra Loretta Ortiz y el Ministro Irving Espinosa. Estimo respetuosamente que en la medida que la propuesta que ahora se somete a nuestra consideración está formulada sin reservas o matiz alguno, mantenerla en sus términos en este caso generaría un criterio contradictorio en el Tribunal Pleno en relación con la interpretación del artículo 81 de la Ley de Amparo. Concretamente, tendríamos una ejecutoria en la que se señala que el recurso de revisión es de naturaleza taxativa, de modo que procede exclusivamente en los supuestos ahí previstos, y otra en la que se sostiene que dicho recurso procede en el supuesto no previsto de que se haya impugnado un acuerdo con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Miren, estoy viendo, somos o son ya cinco posicionamientos sobre el tema de consulta, puedo ofrecer engrosarlo, modificando totalmente ese apartado y alegando la inoperancia de los agravios. Lo puedo hacer, solo quisiera hacer una precisión.

Miren, en algunos otros temas de consulta anteriores he sostenido y creo que algunos también han coincidido que no es totalmente excluyente el derecho de los pueblos de hacer valer la consulta o que alguno de sus integrantes lo pueda hacer valer. Son ideas complementarias. Quiero pensar que, si la autoridad o la comunidad no tiene la asesoría adecuada, no se enteró del acto que va a impugnar y alguno de sus integrantes sí podría interponer el amparo alegando la violación al derecho de consulta y lo que llevaría es que se tendría que ratificar por la comunidad si hace suya esa violación, un poco siguiendo el mecanismo que anteriormente tenía el amparo en materia agraria. Porque luego suele ocurrir que se trata de comunidades que están muy alejadas de los medios de comunicación y alguno de sus integrantes sí puede hacer.

Es decir, no diría en este momento de manera tajante que no es compatible que alguna persona, un integrante de la comunidad o el pueblo pueda hacer valer la consulta. Este no es el caso, por eso creo que puedo engrosarlo, por inoperancia, pero salvando esta posibilidad que en algunos otros casos pueda ser compatible, que un integrante pueda hacer valer la violación a este derecho de consulta. Claro que el titular del derecho, como lo dice el artículo 2o. constitucional, son los pueblos y las comunidades, pero el ejercicio puede ser, en algunos casos, bajo determinadas circunstancias, que una persona pueda hacerlo valer.

Entonces, para no dejarlo de manera muy categórica ahora, sino matizarlo, ofrecería engrosarlo de esa manera y obviamente una vez que esté el engrose, ustedes podrían hacer valer consideraciones adicionales. Ministro Irving Espinosa y luego Ministra María Estela Ríos, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más me preocupa una cosa, me preocupa ese tema, en particular decir: un integrante de una comunidad también lo puede hacer valer. ¿Qué no las propias comunidades tienen su sistema normativo donde se toman las decisiones colectivas porque ellos son los titulares de ese derecho? Si son los titulares de ese derecho y lo toman mediante sus propias formas de decisión, me parecería que allí es dudoso que una sola persona lo haga valer.

Me queda a mí, perdón, me queda esa duda, porque el que un ente sea colectivo no significa que cualquiera pueda ejercer un derecho que solo compete a la colectividad y eso pasa con los sindicatos, pasa con los ejidos que son entidades colectivas. Lo dejo nada más como planteamiento porque a mí me parece que sería extender demasiado y no respetar en ese sentido la autonomía de las comunidades indígenas, porque son ellas, mediante sus sistemas normativos las que toman decisiones.

En todo caso, esa es mi opinión, si hubiera algún miembro de la comunidad indígena que estime necesario que se reclame la consulta, pues tendrá que proponerlo a la comunidad

indígena para que ella sea la que ejerza ese derecho. Esa es mi consideración, nada más en ese tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Es muy relacionado con el comentario que ha hecho la Ministra Ríos. Considero que ese es un tema que en principio no formaría parte de la litis y me preocupa también, porque en el caso particular -bueno- lo que se está resolviendo es el derecho que alega una asociación de profesionistas ¿no? entonces, en términos, si lo pudiéramos dejar, en términos de cómo lo señala la Constitución, sin entrar a este análisis que usted señala, porque también podría generar una discusión que, creo que por el momento podría estar salvada, creo que podría resolverse el tema aquí, porque quien está alegando es alguien que ni siquiera tiene ninguna relación con un pueblo o una comunidad indígena. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, podríamos hacerlo así, tienen razón. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los mismos términos que el Ministro Irving Espinosa. Yo voy por lo que señala categóricamente la Constitución y si es uno o muchos indígenas no sería el tema que tenemos en este momento para analizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ofrezco entonces el engrose en esos términos por la inoperancia de los agravios y sintetizar todo el apartado que trae el proyecto. Con mucho gusto, con mucho gusto. Si no hay más intervenciones con este ajuste que voy a hacer al proyecto, lo ponemos a votación. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto. Agradezco al Ministro Presidente que haya tomado en cuenta algunos de mis comentarios y, por lo que hace a la segunda parte de mi intervención, me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También agradecer al Ministro Presidente tomar en consideración mis opiniones. Voy a votar a favor del proyecto y lo haré con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del sentido del proyecto, me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y también me reservo voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 114 a 119 y 131. Con relación al tema VI.5, a favor, pero en contra de las consideraciones. Y el VI.6 con consideraciones adicionales y precisiones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; con la salvedad de que la Ministra Ríos González considera que la asociación quejosa no tiene interés legítimo para promover el juicio de amparo, por lo que debería sobreseerse en el presente juicio; sin embargo, vencida por la mayoría, vota a favor de la propuesta del proyecto -del sentido-...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Reservo voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, reserva de voto concurrente de la Ministra Ríos González, la Ministra Esquivel Mossa también anuncia reserva de voto concurrente, también lo hace la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Figueroa Mejía, la Ministra Ortiz, anuncia voto concurrente, se aparta de los párrafos 114 a 119 y 131 de la propuesta del proyecto, con la especificación de que en el tema VI.5, vota a favor, pero en contra de las

consideraciones; y en el tema VI.6, vota a favor, pero con precisiones y consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 452/2025.

Vamos a dejar hasta este asunto la sesión del día de hoy, vamos a ver cómo ajustamos los tres asuntos que nos quedaron en listas para el día de mañana, secretario, y continuar revisándolos. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)